

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO F

**ALGUNAS RESOLUCIONES DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LOS
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN
COMERCIAL CONFIDENCIAL E INFORMACIÓN
COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE
Y SU APLICACIÓN**

Contenido		Página
Anexo F-1	Comunicación de fecha 13 de marzo de 2007	F-2
Anexo F-2	Comunicación de fecha 15 de marzo de 2007	F-22
Anexo F-3	Comunicación de fecha 30 de marzo de 2007	F-26
Anexo F-4	Comunicación de fecha 24 de abril de 2007	F-43
Anexo F-5	Comunicación de fecha 30 de abril de 2007	F-45
Anexo F-6	Comunicación de fecha 23 de mayo de 2007	F-46

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO F-1

COMUNICACIÓN DE FECHA 13 DE MARZO DE 2007

Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (DS316)

1. Tras haber examinado las observaciones de los Estados Unidos sobre la versión no confidencial propuesta de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, y la respuesta de las CE a esas observaciones, el Grupo Especial ha llegado a ciertas decisiones sobre esta cuestión y acerca de otros temas relativos a la aplicación de los Procedimientos del Grupo Especial en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible en esta diferencia. Como el Grupo Especial reconoce la importancia de aclarar las cuestiones referentes a esos Procedimientos lo antes posible, ha decidido dictar a esta altura una resolución sobre la cuestión de la atribución del carácter de información comercial confidencial en la Primera comunicación escrita de las CE y ciertas otras cuestiones. El Grupo Especial está examinando todavía algunas otras cuestiones que tiene planteadas, entre ellas algunas referentes a la atribución del carácter de información comercial sumamente sensible en la Primera comunicación escrita de las CE, y habrá de referirse lo antes posible a esas cuestiones.

2. Antes de pasar a la resolución sobre la cuestión de la atribución del carácter de información comercial confidencial en la Primera comunicación escrita de las CE, el Grupo Especial observa que los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible están destinados a proteger determinada *información* y no comunicaciones enteras ni otros documentos. Por esta razón, en el párrafo 4 de esos Procedimientos se exige que la información a la que se atribuya carácter confidencial o sumamente sensible se coloque entre corchetes (simples o dobles, según corresponda) en cualquier documento impreso o electrónico. Esta interpretación general del significado de la información comercial confidencial y la información comercial sumamente sensible tiene consecuencias respecto de la forma en que han de aplicarse los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible.

- a) En primer lugar, el Grupo Especial desea aclarar que las partes no deben presentar comunicaciones enteras ni pruebas documentales calificadas como información comercial confidencial o información comercial sumamente sensible, sino indicar específicamente, mediante el empleo de corchetes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4, la información, *dentro* de esas comunicaciones o pruebas documentales, a la que consideren que debe atribuirse ese carácter. Observamos, por ejemplo, que las CE, en su carta de fecha 6 de marzo presentada como "versión de información comercial confidencial", no indicó concretamente mediante el empleo de corchetes *ninguna* información que específicamente tuviera ese carácter. Si una de las partes considera que una comunicación o prueba documental contiene información comercial confidencial, **debe** indicar esa información mediante el empleo de corchetes conforme a lo previsto en el párrafo 4.
- b) En segundo lugar, el Grupo Especial no considera que las "opiniones" o "posiciones" puedan considerarse información comercial confidencial o sumamente sensible por la sola razón de que se hayan expresado en relación con información que tuviera ese

ICC suprimida donde se indica [***]

carácter.¹ Esto resulta con claridad de los propios Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible, en los que se prevé expresamente que "el Grupo Especial podrá formular afirmaciones o extraer conclusiones basadas en las informaciones extraídas de" información comercial confidencial o sumamente sensible (párrafos 42 y 53), y además se exige que las partes presenten, previa petición, un resumen de la información comercial confidencial o sumamente sensible que no tenga ese carácter y que sea suficiente para permitir una comprensión razonable de su contenido (párrafos 38 c) i) y 52 d) ii)). Desde luego, las partes deben actuar con prudencia para asegurar que las "opiniones" o "posiciones" extraídas de información comercial confidencial o sumamente sensible no revelen ninguna información que tenga ese carácter. En algunos casos podrá resultar difícil trazar la línea divisoria a este respecto, pero ello no justifica un criterio que permita atribuir genéricamente el carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible a la totalidad de esas "posiciones" u "opiniones".

- c) En tercer término, en los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible se establece con claridad que puede atribuirse el carácter confidencial o sumamente sensible a la información únicamente si "no es de conocimiento público de otro modo" (párrafos 2 y 9). El hecho de que la información se encuentre también en "documentos de información comercial confidencial [o sumamente sensible]" no significa que tal información deba considerarse confidencial o sumamente sensible si está disponible en medios públicos de forma demostrable e inequívoca. La cuestión pertinente para la atribución a la información del carácter confidencial o sumamente sensible no es la fuente de la información en sí misma. El Grupo Especial observa que puede resultar difícil la decisión acerca de si una información está disponible en medios públicos de forma demostrable e inequívoca. Por ello, el Grupo Especial se ha inclinado por errar en el sentido de la prudencia al resolver las objeciones concretas a esta altura, cuando no ha podido lograr certidumbre sobre la base de la información disponible. El Grupo Especial podrá reexaminar esas objeciones en el futuro.
- d) En cuarto lugar, el Grupo Especial toma nota de la preocupación de las CE por la protección de los documentos de Boeing y la atribución a ellos del carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible. Sin embargo, el Grupo Especial considera que el criterio para determinar si esa información tiene tal carácter se relaciona con las posibilidades de perjuicio, en caso de divulgación, para quien ha "dado origen" a la información, que en este caso es Boeing. A nuestro juicio, quien ha dado origen a un documento tiene derecho, por conducto de su gobierno, a renunciar al carácter confidencial o sumamente sensible si considera que la divulgación de la información no causaría el necesario perjuicio, o está dispuesto a aceptarlo. El Grupo Especial pone en duda que sea pertinente, desde el punto de vista de la equidad fundamental, que se base en documentos que tienen su origen en un interesado cuando éste no está informado de que tales documentos han llegado siquiera ante el Grupo Especial porque la otra parte les ha atribuido el carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible.
- e) En quinto término, con respecto a los títulos de las pruebas documentales, el Grupo Especial destaca su criterio de que no son los documentos mismos lo que puede

¹ Debe resultar evidente a partir de lo expuesto que el Grupo Especial no acepta el punto de vista de las CE de que las opiniones personales, en sí mismas, pueden constituir información comercial confidencial o sumamente sensible por la mera razón de que esas *opiniones* no sean de conocimiento público.

ICC suprimida donde se indica [***]

recibir el carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible, y mucho menos la existencia misma de tales documentos, sino la información que contienen. A la luz de ello, el Grupo Especial no considera apropiado, en términos generales, poner entre corchetes los títulos de las pruebas documentales atribuyéndoles íntegramente el carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible. Si, excepcionalmente, el propio título contiene información que una parte considera confidencial o sumamente sensible, el Grupo Especial le pide identificar el documento con un título que no tenga tal carácter y permita razonablemente comprender la naturaleza de la prueba documental respectiva.

- f) Por último, el Grupo Especial observa que las CE han indicado en múltiples ocasiones su disposición a recalificar determinadas informaciones para no atribuirles el carácter de información comercial confidencial. El Grupo Especial ha aceptado esa recalificación como solución de las objeciones de los Estados Unidos acerca de la información respectiva y aprecia el espíritu de cooperación manifestado al respecto por las CE.

El Grupo Especial ha aplicado estos principios generales al resolver las objeciones concretamente planteadas por los Estados Unidos acerca de la atribución del carácter de información comercial confidencial en la Primera comunicación escrita de las CE. Las decisiones del Grupo Especial al respecto figuran en el anexo adjunto, que contiene información comercial confidencial. En ese anexo se indican también los casos en que el Grupo Especial ha aceptado la propuesta de las CE de recalificar la información no atribuyéndole el carácter de información comercial confidencial. El Grupo Especial dispone que las CE preparen una versión revisada de su Primera comunicación escrita, que corresponda a las decisiones del Grupo Especial y a las recalificaciones propuestas por las CE y aceptadas por el Grupo Especial, y la presente a éste, notificándola a los Estados Unidos, antes del final del horario del **jueves 15 de marzo de 2007**.

3. Pasando a otras cuestiones, el Grupo Especial toma nota de la preocupación manifestada por los Estados Unidos acerca de la decisión de las CE de presentar información comercial sumamente sensible en el cuerpo de su comunicación en lugar de hacerlo en un apéndice separado e independiente. Las CE controvierten la interpretación de los Estados Unidos sobre la necesidad de tal documento independiente², pero manifiestan su disposición a presentar un apéndice que contenga el texto completo de los párrafos y notas de pie de página de su Primera comunicación escrita con la información a la que se atribuye carácter sumamente sensible. Aunque el Grupo Especial no considera que tal apéndice cumpla cabalmente el requisito de un "apéndice con la versión íntegra de la información comercial sumamente sensible", previsto en el párrafo 52 b) de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible, considera que la propuesta de las CE es un esfuerzo razonable para resolver el problema indicado por los Estados Unidos respecto de la Primera comunicación escrita. En consecuencia, el Grupo Especial pide que las CE preparen tal apéndice respecto de su Primera comunicación antes del final del horario del **jueves 15 de marzo de 2007**, a fin de facilitar la primera reunión del Grupo Especial.³

² El Grupo Especial observa, sin embargo, que las propias CE manifestaron, al explicar el texto que se proponía para la disposición correspondiente al actual párrafo 52, que "el texto propuesto aclara que *la información comercial sumamente sensible debe presentarse separadamente de las demás partes de la comunicación escrita, lo que permite que esa parte sea tratada por separado, como lo requieren las normas relativas a la información comercial sumamente sensible*". "Nota 14" de la carta de las CE de 29 de septiembre de 2006. (sin cursivas en el original)

³ Dado que la cuestión de la calificación de información comercial sumamente sensible difícilmente podrá resolverse antes de la primera reunión del Grupo Especial, éste pide que las CE preparen una versión provisional de ese apéndice sobre la base de las calificaciones actuales.

ICC suprimida donde se indica [***]

4. El Grupo Especial también pide que las partes preparen un "apéndice con la versión íntegra de la información comercial sumamente sensible" adecuado respecto de todas sus futuras comunicaciones al Grupo Especial que contengan información de ese carácter, tal como se establece en los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible. A juicio del Grupo Especial, ese apéndice debe ser un documento que pueda leerse en sí mismo y no una simple compilación de los párrafos que contengan información comercial sumamente sensible.⁴

5. Con respecto a la situación de las pruebas documentales con información comercial sumamente sensible que acompañaban la Primera comunicación escrita de las CE⁵, el Grupo Especial advierte que hay cierta ambigüedad en los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible.⁶ Sin embargo, dado que los Estados Unidos han presentado una copia electrónica de su Prueba documental con información comercial sumamente sensible en un CD⁷, el Grupo Especial considera equitativo pedir a las CE que presenten las pruebas documentales con información comercial sumamente sensible en CD bloqueado antes del final del horario del **jueves 15 de marzo de 2007**. El Grupo Especial señala a las CE que deben notificar ese CD de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 52 g) de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible.

6. El Grupo Especial toma nota de la petición de los Estados Unidos de que "permita a los Estados Unidos presentar una copia impresa de la 'versión con información comercial sumamente sensible' de la comunicación escrita de las CE por cada uno de sus tres lugares seguros".⁸ Como esto significaría apartarse en grado importante de las disposiciones cuidadosamente negociadas de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible, el Grupo Especial se abstendrá de aceptar esta petición.

7. El Grupo Especial reconoce que la aplicación de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible impone a las partes una carga considerable (así como al Grupo Especial); pero las partes tenían claro conocimiento de que así ocurriría cuando promovieron esos procedimientos. El Grupo Especial considera esencial que se los aplique de forma que proteja los legítimos derechos de defensa de ambas partes, y que permita al Grupo Especial desempeñar su función y explicar en términos comprensibles la decisión que adopte en definitiva. Si estos Procedimientos resultasen inadecuados en su aplicación, el Grupo Especial podría verse obligado a reexaminarlos. El Grupo Especial observa, asimismo, que la eficacia de estos Procedimientos en las actuaciones del Grupo Especial puede influir en los criterios del Órgano de Apelación respecto de la forma de tratar las informaciones en caso de apelación. Es importante, en consecuencia, que las partes colaboren con ánimo de cooperación para preservar la credibilidad de estos Procedimientos.

⁴ Las partes ya han confirmado este entendimiento. Véanse las cartas de los Estados Unidos y las CE de fecha 17 de octubre de 2006.

⁵ Conforme a lo solicitado por los Estados Unidos en la sección C de su carta de 28 de febrero.

⁶ Por ejemplo, el Grupo Especial observa que las pruebas documentales con información comercial confidencial no forman parte del expediente al que tienen acceso las "personas de los terceros autorizadas a la información comercial confidencial".

⁷ El Grupo Especial observa que las CE no formularon objeciones a ese trato de una prueba documental con información comercial sumamente sensible.

⁸ Carta de acompañamiento de los Estados Unidos de fecha 28 de febrero.

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO

CUESTIONES CONCRETAS PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS ACERCA
 DE LA ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE INFORMACIÓN COMERCIAL
 CONFIDENCIAL EN LA PRIMERA COMUNICACIÓN
 ESCRITA DE LAS CE

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
120	Sir Leon Brittan, en esa época Comisario de Comercio, comunicó a su homólogo en 1997 una síntesis de la forma en que las Comunidades Europeas veían el cumplimiento por los Estados Unidos del artículo 5: [*** ⁹].	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
121	La Sra. Barshevsky, en su respuesta, expuso lo siguiente: [*** ¹⁰]	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
321	La cuantía del gravamen [***]. Este [***] corresponde al hecho de que el proceso de aprendizaje de los fabricantes respecto de una aeronave reduce sus costos de producción y, en consecuencia, acrecienta el efectivo disponible. ¹¹	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
322	Una vez reembolsados íntegramente la deuda y los intereses de la financiación por los Estados miembros, AMs/NatCos puede tener que [***] respecto de las posteriores entregas de aeronaves. [***] se calcula como [*** ¹²] [***] puede incrementar considerablemente el rendimiento que el acreedor obtiene sobre su inversión en la financiación por los Estados miembros.	Con respecto a las informaciones incluidas en los corchetes primero y cuarto, el Grupo Especial acepta la recalificación por las CE. Con respecto a la información incluida en los segundos corchetes, el Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
336	El Gobierno de Francia también suministró [***] en préstamos de financiación por los Estados miembros para apoyar el desarrollo de los modelos A340-500/600. ¹³	El Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse a esta altura acerca de esta objeción.
337	Del mismo modo, el Gobierno de España suministró [***] en préstamos para la variante A340-500/600.	El Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse a esta altura acerca de esta objeción.
339	Para proteger a los gobiernos contra alteraciones desfavorables de los tipos de interés, las obligaciones de reembolso correspondientes al modelo A380 se vinculan por lo general con tipos de rendimiento variables, y no fijos. La cuantía de los préstamos fue de [***]	El Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse a esta altura acerca de esta objeción.
364	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.

⁹ [***].

¹⁰ [***].

¹¹ [***].

¹² [***].

¹³ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
365	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
366	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
369 y notas 280-284	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
370	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
371	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
372	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
nota 284	Sondergutachten der Monopolkommission, página 71, cuadro 11, sección " <i>davon bis Ende 1988 ausbezahlt</i> " para el modelo A320 (Estados Unidos - Prueba documental 30). Los propios Estados Unidos observan que los desembolsos habían alcanzado, ya en 1988, el nivel de [***]. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, página 51, nota 194.)	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
377	Los compromisos de España para los modelos A330/A340 alcanzaron el nivel de [***].	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no formulan objeciones respecto de la restante información comercial confidencial de este párrafo.
378	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
nota 356	(al párrafo 483, que dice así: <i>A título de antecedente: el criterio de los Estados Unidos considera acertadamente que la financiación por los Estados miembros constituye una forma de financiación de deuda. En el informe Ellis se hacen reiteradas referencias a la financiación por los Estados miembros como "ayuda para emprender proyectos" y "préstamos de ayuda para actividades iniciales".¹⁴ De conformidad con esta concepción de la financiación por los Estados miembros como deuda, los dos primeros elementos del modelo Ellis (es decir, el tipo libre de riesgos y la prima por los riesgos empresariales generales) se basan totalmente en el rendimiento de las obligaciones.³⁵⁶</i> [***])	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos. El Grupo Especial pide a las CE que recalifiquen todas las citas del "Informe Ellis" que figuran en las notas de pie de página de su Primera comunicación no atribuyéndoles el carácter de información comercial confidencial.

¹⁴ [[***]].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
508	El Profesor Whitelaw explica que Ellis exagera el costo del capital al aplicar supuestos inexactos. El profesor Whitelaw [*** ¹⁵] Sobre la base de estudios especializados recientes, el Profesor Whitelaw concluye que la prima de riesgo no excedería de [*** ¹⁶ . *** ¹⁷]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
509	En síntesis, la Comunidades Europeas calculan los tipos de referencia alternativos [***]. Las Comunidades Europeas observan que en el informe Ellis se aplica una prima de riesgo fija para cada proyecto respecto de todos los modelos de aeronaves Airbus. ¹⁸ Las Comunidades Europeas adoptan el mismo criterio.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
515	<i>Segundo:</i> Según está confirmado por estudios especializados recientes, el método de Ibbotson exagera considerablemente la prima de riesgos de capital. El Profesor Whitelaw explica que muchos especialistas han <i>rechazado</i> el método de Ibbotson, que se basa en resultados históricos (<i>a posteriori</i>) que no corresponden a las expectativas que tienen <i>a priori</i> los inversionistas. En cambio, otros estudios más recientes muestran que la prima de riesgo del capital se sitúa en realidad entre [***]. ¹⁹	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
595	Las Comunidades Europeas han presentado esta medida al Grupo Especial. Los Estados Unidos alegan que el párrafo 7 de la medida contiene una subvención supeditada a los resultados de exportación, que se refiere a los pagos por la aeronave [***], al disponer lo siguiente ²⁰ : Las cuotas de reembolso para cada aeronave se determinan del modo siguiente, sobre la base de la cuantía total del préstamo, de [***]. Corresponde a {...}:	El Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse a esta altura acerca de esta objeción.
878	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
881	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
907	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
912	[*** ²¹ . ***]. El desarrollo del ZAC incluyó dos tipos de trabajos:	El Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse a esta altura acerca de esta objeción.

¹⁵ [***].

¹⁶ [***].

¹⁷ [***].

¹⁸ [***].

¹⁹ [***].

²⁰ [***]; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 321, 328, 347, 353 (segundo inciso y nota 415), 354, 357 (y su nota 419) y 360.

²¹ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
917	Además, [***].	El Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse a esta altura acerca de esta objeción.
929	<i>Segundo:</i> Las conclusiones de un tasador comercial confirman que el precio de las tierras adquiridas por Airbus France en la "ZAC AéroConstellation" estaban en conformidad con las condiciones de mercado. ²² [***.]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
949	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
950	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
951	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
952	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
953	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
955	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
957	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
958		El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
959	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
984 y 985	<p><i>{No se reproducen las notas de pie de página}</i></p> <p>984 Los Estados Unidos alegan que el Gobierno de la Asamblea de Gales otorgó una donación <i>ad hoc</i> de [***] a Airbus UK, de Broughton, y parecen alegar que, por esta razón, la donación tiene carácter específico. Los Estados Unidos apoyan su alegación en la solicitud de la donación que, según reconocen, Airbus UK no recibió. La solicitud de Airbus UK de la donación de [***] en el marco del programa de "Asistencia Regional Selectiva" ("RSA") fue rechazada en marzo de 2000 por el Gobierno de la Asamblea de Gales. Los Estados Unidos suponen, sin ninguna prueba que lo acredite, que los [***] otorgados en septiembre de 2000 estaban destinados a suplir la RSA que no se había obtenido.</p>	(Párrafo 984) El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.

²² [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
984 y 985 (Cont.)	985 Esta alegación carece de fundamento. En realidad, los [***] no fueron una donación <i>ad hoc</i> ni del programa RSA, sino que estaban compuestos por dos donaciones de [***], cada una de las cuales se otorgó en el marco de otros programas ofrecidos con carácter general y que, en consecuencia, no eran específicas en el sentido del artículo 2 del <i>Acuerdo SMC</i> . De hecho, la alegación de especificidad que plantean los Estados Unidos respecto de las dos donaciones se basa exclusivamente en el supuesto de que sustituirían directamente la donación del programa RSA. Como no hubo tal donación, los Estados Unidos no han acreditado <i>prima facie</i> la especificidad. Sin embargo, para que su exposición sea completa, las Comunidades Europeas demostrarán que las donaciones no eran específicas.	(Párrafo 985) Con respecto a los primeros corchetes, el Grupo Especial acepta la recalificación por las CE. Con respecto a los segundos corchetes, el Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
986	En 2000, el Gobierno de la Asamblea de Gales, por intermedio del Consejo de Capacitación y Empresas de Gales Septentrional (CELTEC), otorgó una donación de [***] {...}.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
994	Aunque los Estados Unidos no alegaron lo contrario, las Comunidades Europeas desean añadir (preventivamente), que tampoco había especificidad <i>de facto</i> conforme al párrafo 1 c) del artículo 2 del <i>Acuerdo SMC</i> . Durante el período en que se desembolsó la donación de [***] a Airbus UK (ejercicios económicos 2000/2001 a 2005/2006), {...}.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1036	Las Comunidades Europeas observan en primer lugar que, aunque el Banco Europeo de Inversiones estableció en 2002 un "crédito" o "compromiso" en favor de EADS por valor de 700 millones de euros, EADS sólo retiró efectivamente [***] euros y ello ocurrió en [***]. Los restantes [***] del compromiso [***]. ²³	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no formulan objeciones respecto del resto de la información comercial confidencial incluida en este párrafo.
1041	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
1057	Los Estados Unidos desconocen por completo el hecho de que ninguno de los préstamos de 1988-1993 (pendientes o no ²⁴) se suministró a la empresa que comercializa y produce actualmente grandes aeronaves civiles (Airbus SAS). Con respecto a los préstamos pendientes, los [***] se otorgaron a [***], y [***]. ²⁵ Los Estados Unidos no han explicado de qué forma pudo transferirse a Airbus SAS cualquier beneficio supuestamente otorgado por estos préstamos de tal forma que causara los efectos perjudiciales actuales que los Estados Unidos invocan en estas actuaciones para los intereses estadounidenses relacionados con grandes aviones comerciales.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos respecto de la frase "[***]" y desestima el resto de la objeción de los Estados Unidos.

²³ [***].

²⁴ Véase también el análisis presentado *supra*, donde las CE explican que, salvo respecto de [***], ninguno de los préstamos de 1988-1993 sigue pendiente.

²⁵ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1092	EADS [***].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo respecto de la frase "[***]", en cuya parte el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
1098	[***]. ²⁶	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1099	[***]. ²⁷	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo respecto de la frase "[***]", en cuya parte el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
1103	Por último, las Comunidades Europeas señalan que, con respecto al préstamo [***], {...}.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1184	Estas alegaciones consistían en lo siguiente: [*** ²⁸ ; ***].	El Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse a esta altura acerca de esta objeción.
1399	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
1404	Tanto Boeing como Airbus, así como los analistas del mercado, utilizan los pedidos del año en curso del fabricante respectivo para evaluar la situación competitiva de uno y otro. Christian Scherer, Vicepresidente Ejecutivo de Airbus, Director de Programas Futuros y ex Subdirector de su Departamento Comercial, observa que [*** ²⁹] También Boeing utiliza datos referentes a los pedidos para demostrar el éxito y la "participación en el mercado" de sus grupos de modelos 787, 777 y 747, entre otros. Esto se manifiesta en la siguiente ilustración sobre la comercialización de Boeing ³⁰ :	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

²⁶ Tipos diarios de la curva de rendimiento para el Tesoro tomados de http://www.ustreas.gov/offices/domestic-finance/debt-management/interest-rate/yield_historical_2004.shtml.

²⁷ [***].

²⁸ Véase también la sección X.C.2 de esta comunicación.

²⁹ [***].

³⁰ Randy's Journal: Looking ahead, 23 de enero de 2007 (CE - Prueba documental 286) (información no confidencial). La comparación del Sr. Baseler, de las órdenes del modelo 747 con las del Airbus A380, sólo se destina a fines de comparación. Sus numerosas afirmaciones acerca de la competencia entre el A380 y el Boeing 747 confirman su opinión de que el 747 y el A380 están en mercados diferentes. Véase la sección XII.G.

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1406	Los pedidos son importantes para el fabricante porque las condiciones de la venta se estipulan en el momento del pedido. Las especificaciones para las aeronaves, el precio neto, las rebajas, las concesiones no referentes al precio y las disposiciones de financiación relativas al fabricante son otros tantos elementos que se acuerdan cuando una empresa de transporte aéreo o un arrendador firma un acuerdo de compra. [*** ³¹] [*** ³²]. Por último, los pedidos recibidos determinan la cantidad de entregas futuras. ³³	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos
1416	Las empresas de transporte aéreo y las empresas arrendadoras suelen decidir pedidos de determinados modelos de aeronaves sin tomar en consideración el producto equivalente del competidor. Una empresa de transporte aéreo puede optar por no iniciar un procedimientos de licitación entre los dos fabricantes [***. ³⁴ ***:] [***. ***]. ³⁵	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1418	También hay situaciones en que un fabricante no puede competir por no disponer de un producto que cumpla los requisito del cliente. Por ejemplo, si un cliente necesita una aeronave de 555 asientos, Airbus puede ofrecer su A380, pero Boeing no puede ofrecer ningún producto equivalente. Del mismo modo, si un cliente necesita un gran avión civil de 450 asientos, Boeing puede ofrecer su 747-8 pero Airbus no puede ofrecer un producto equivalente. Debido a ello, Airbus no presentará siquiera una propuesta. [*** ³⁶].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1419	[***. ³⁷ ***. ³⁸] Randy Baseler, Vicepresidente de Comercialización de BCA, también lo ha reconocido así. El Sr. Baseler declaró que "[a]lrededor de 150 de los pedidos de {A320} recibidos {en 2005} provenían de China, y {Airbus} lo hizo por decisión gubernamental y no por pedido de las empresas de transporte aéreo. Pero China tomó 150 aviones de cada uno de nosotros". ³⁹	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1420	Una empresa de transporte aéreo también puede optar por hacer uso de opciones o adquirir derechos de compra sin iniciar un proceso de licitación. Las opciones y los derechos de compra se adquieren al mismo tiempo que un contrato de compra. [***]. [*** ⁴⁰].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

³¹ [***].

³² [***].

³³ Véase el dictamen del experto Rod Muddle, párrafo 17 (CE - Prueba documental 19) (información no confidencial); [***].

³⁴ [***].

³⁵ [***].

³⁶ [***].

³⁷ [***].

³⁸ [***].

³⁹ "What's Next for Boeing", US News.com, 19 de octubre de 2006, <http://www.usnews.com/usnews/biztech/articles/061019/19boeing.htm> (consultado el 4 de enero de 2007; CE - Prueba documental 278) (información no confidencial).

⁴⁰ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1421	Aunque las eficiencias de escala hacen convenientes los pedidos consecutivos a un mismo fabricante, también esos pedidos pueden ser objeto de una competencia intensa. ⁴¹ A los clientes a veces les preocupa disponer de un "proveedor exclusivo" de fuselajes. [*** ⁴²] En consecuencia, algunas veces resuelven diversificar sus flotas.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1426	[*** ⁴³].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo respecto de las cifras que figuran en las oraciones quinta y sexta, es decir, [***], acerca de las cuales el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
1432	[*** ⁴⁴]. De este modo, unas diferencias aparentemente pequeñas en las características físicas o económicas de los grandes aviones comerciales de Boeing y Airbus que compiten pueden resultar decisivas en la decisión de compra de una empresa de transporte aéreo. Rod Muddle, experto en comercialización de grandes aeronaves civiles de las CE, señala que "para que un modelo gane la competencia, su fabricante tiene que ofrecer algo mejor respecto de los criterios a los que la empresa asigna mayor prioridad conforme a sus planes estratégicos". ⁴⁵	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1433	Las diferencias de capacidad de asientos y de carga figuran entre los aspectos de competencia más importantes relacionados con los productos en las campañas de venta de grandes aeronaves civiles. La capacidad tiene repercusión directa en los costos e ingresos futuros de la empresa durante toda la vida útil de esos aviones. ⁴⁶ [*** ⁴⁷] Además, en algunos casos una empresa de transporte aéreo puede considerar que determinado modelo de grandes aeronaves civiles es el más avanzado tecnológicamente entre los modelos de Airbus y Boeing en competencia. ⁴⁸	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

⁴¹ Compárese la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 712: "Sin embargo, una vez que una empresa de transporte aéreo hace un pedido de determinado tipo de grandes aviones civiles, las eficiencias de escala hacen convenientes los pedidos consecutivos del mismo tipo, así como los pedidos de otras aeronaves del mismo fabricante, a fin de aprovechar los elementos comunes en toda la flota de tales aviones."

⁴² [***].

⁴³ [***].

⁴⁴ [***].

⁴⁵ Véase el dictamen del experto Rod Muddle, párrafo 101.

⁴⁶ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 712. [***]; y el dictamen del experto Rod Muddle, párrafo 66 (CE - Prueba documental 19) (información no confidencial).

⁴⁷ [***].

⁴⁸ Véase el dictamen del experto Rod Muddle, párrafo 35 (CE - Prueba documental 19) (información no confidencial).

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1434	Los gastos de funcionamiento directos son decisivos en la evaluación que hacen las empresas de transporte aéreo entre ofertas competidoras, sobre todo porque los gastos de explotación de las grandes aeronaves civiles a lo largo de su vida útil son muy superiores a su precio de compra. ⁴⁹ [*** ⁵⁰]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1435	Los fabricantes de motores también pueden desempeñar un papel de importancia en la determinación de los resultados de una campaña de ventas. ⁵¹ Los motores son el elemento más oneroso de las grandes aeronaves civiles. ⁵² [*** ⁵³]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1436	El precio neto de entrega que paga el cliente es una combinación del precio del fuselaje y de los motores. Mientras que Airbus puede ofrecer rebajas de poca importancia, el fabricante de motores puede ofrecer al cliente rebajas muy importantes. Debido a ello, el precio de entrega final obtenido por un cliente puede ser bajo a pesar de que Airbus obtenga un precio relativamente elevado. [*** ⁵⁴]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1437	Una empresa de transporte aéreo también puede atribuir gran valor a determinada fecha de entrega de la aeronave que ha adquirido. ⁵⁵ Las empresas de transporte aéreo pueden necesitar nuevas aeronaves para ampliar su red de rutas. En consecuencia, la tardanza en la entrega por uno de los fabricantes de grandes aeronaves civiles significaría una pérdida de ingresos para esa empresa mientras espera la entrega de su aeronave. ⁵⁶ También puede ocurrir que una empresa de transporte aéreo desee reducir el tamaño de sus aviones para tener menores costos en momentos de recesión económica. También en este caso la demora en la entrega significa mayores costos para la empresa que espera aeronaves más pequeñas. En estas condiciones, una entrega más rápida ofrecida por un fabricante puede resultar decisiva en la decisión de la empresa de transporte aéreo de comprar Airbus en lugar de Boeing. También puede ocurrir que un fabricante "transfiera" al cliente la fecha de entrega que correspondía a	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

⁴⁹ Los gastos de funcionamiento en efectivo relacionados con las aeronaves (incluyendo la tripulación, el combustible, el mantenimiento y los costos de aterrizaje) representan un 60 por ciento de los gastos de funcionamiento relacionados con las grandes aeronaves civiles, frente a un 40 por ciento de los gastos de capital (incluyendo la financiación, el seguro y la amortización). Karen Willcox, "Cost Analysis," Massachusetts Institute of Technology Aerospace Computational Design Laboratory, 19 de septiembre de 2004, y http://ocw.mit.edu/NR/rdonlyres/Aeronautics-and-Astronautics/16-885JFall-2004/9DFE0985-C9C2-486B-BD37-42060E082AB2/0/pres_willcox.pdf, ilustración N° 6 (consultado el 10 de diciembre de 2006; CE - Prueba documental 292) (información no confidencial).

⁵⁰ [***].

⁵¹ [***]. Véase también el dictamen del experto Rod Muddle, párrafos 27-34 y 63 y 64 (CE - Prueba documental 19) (información no confidencial).

⁵² Véase [***]; Véase también el dictamen del experto Rod Muddle, párrafo 27 (CE - Prueba documental 19) (información no confidencial).

⁵³ [***]. Véase también el dictamen del experto Rod Muddle, párrafo 27 (CE - Prueba documental 19) (información no confidencial).

⁵⁴ [***].

⁵⁵ Véase el dictamen del experto Rod Muddle, párrafos 70 y 71 (CE - Prueba documental 19) (información no confidencial).

⁵⁶ Véase el dictamen del experto Rod Muddle, párrafo 70 (CE - Prueba documental 19) (información no confidencial).

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	una empresa arrendadora o a otro comprador. [***] [*** ⁵⁷]	
1449	Boeing no sólo descuidó a las empresas arrendadoras como posibles clientes, sino que también resolvió competir con ellos al facilitar apoyo de financiación de grandes aeronaves civiles a las propias empresas de transporte aéreo. ⁵⁸ [*** ⁵⁹] Creó "Aircraft Financial Services" ("AFS"), un grupo dependiente de Boeing Capital Corporation ("BCC"), filial de propiedad exclusiva de la sociedad Boeing. AFS tenía por objeto facilitar financiación de aeronaves comerciales Boeing. En lugar de transferir los riesgos y los beneficios de la financiación de aeronaves a las empresas arrendadoras -como hacía Airbus- Boeing retuvo en cierta medida la financiación de aeronaves en un esfuerzo por ampliar sus beneficios. De este modo, añadió un riesgo más a su actividad con grandes aeronaves civiles. En otras palabras, una crisis como la que provocó el 11 de septiembre habría golpeado doblemente a Boeing: primero en su negocio de fabricación de grandes aeronaves civiles, y al mismo tiempo también en su actividad de financiación.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1451	La estrategia de Airbus de obtener pedidos de empresas arrendadoras resultó sumamente valiosa después de los acontecimientos del 11 de septiembre, la consiguiente recesión económica mundial y la crisis asiática del SARS. [***. ⁶⁰ ***. ⁶¹ ***. ⁶² ***. ⁶³]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1536	Estas ilustraciones identifican los mismos "mercados" indicados antes por las Comunidades Europeas: [*** ⁶⁴].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1539	El cuadro que sigue indica la clasificación hecha tanto por Airbus como por Boeing sobre las categorías a las que corresponden sus respectivas aeronaves en estos diversos mercados de grandes aeronaves civiles ⁶⁵ : {no se reproduce el cuadro}	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos

⁵⁷ [***].

⁵⁸ [***].

Véase también GE Commercial Aviation Services, Loans and Structured Finance, <http://www.gecas.com/financing.asp> (consultado el 20 de diciembre de 2006; CE - Prueba documental 303) (información no confidencial). Las empresas arrendadoras compran y venden periódicamente grandes aeronaves civiles para mantener una cartera conveniente de esas aeronaves, tanto Airbus como Boeing. Aunque esas empresas ofrecen grandes aeronaves civiles principalmente en arrendamiento a empresas de transporte aéreo, también les suministran apoyo de financiación "para ayudarles a renovar sus flotas, ampliar su liquidez, reducir su endeudamiento y excluir de su contabilidad riesgos de capital".

⁵⁹ [***].

⁶⁰ [***].

⁶¹ [***].

⁶² [***].

⁶³ [***].

⁶⁴ [***].

⁶⁵ [***].

Boeing vende los 787-3 como aeronaves de 290-330 asientos en una configuración de dos clases. Como el 787-3 tiene el mismo fuselaje que el 787-8, se supone que tiene la misma capacidad de asientos en tres clases. Boeing vende los 787-8 como aeronaves de 210-250 asientos en una configuración de tres clases.

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
nota 1579	<i>(remite al párrafo 1712 que dice así: [[***]]. Esto queda confirmado por el hecho de que [[***]]¹⁵⁷⁹.)</i> ¹⁵⁷⁹ [[***]]	El Grupo Especial no puede pronunciarse acerca de esta objeción porque no puede determinar cuál es la atribución del carácter de información comercial confidencial a la que se oponen los Estados Unidos en el párrafo 1579.
1542	Los Estados Unidos alegan que el grupo de modelos Boeing 747 competía con el grupo de modelos Airbus A380. Sin embargo, como se analiza más detalladamente a continuación, [***]. ⁶⁶ La sección XII.J <i>supra</i> presenta pruebas más detalladas de la índole separada de los mercados correspondientes a los grupos de modelos A380 y Boeing 747.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1543	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
1546	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
1547	[***]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no se oponen a la demás información comercial confidencial de este párrafo.
1548	[***]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no se oponen a la demás información comercial confidencial de este párrafo.
1560	Por último, los Estados Unidos presentan un puñado de ejemplos en que ciertas empresas de transporte aéreo emplean grandes aeronaves civiles Boeing o Airbus de diferentes grupos de modelos en rutas al mismo lugar, o procedentes del mismo lugar, en respaldo de su conclusión sobre un único producto similar. ⁶⁷ Sin embargo, esta prueba de "sustitución en la demanda" desconoce que [***]. ⁶⁸ [***].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo con respecto a la oración que dice "[***]", acerca de la cual el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.

⁶⁶ Véase la sección XII.J *supra*.

⁶⁷ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 728.

⁶⁸ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1618	Por lo tanto, el método de los Estados Unidos y Boeing corresponde a estos principios establecidos. Distribuye las supuestas subvenciones correspondientes a préstamos de financiación por los Estados miembros vinculadas con determinado programa de grades aeronaves civiles a lo largo del tiempo de comercialización del programa, a partir del año de iniciación. ⁶⁹ [***]. ⁷⁰ Como las donaciones para investigación y tecnología se destinan a apoyar investigaciones básicas no vinculadas con determinado programa de aeronaves, esas donaciones se distribuyen a lo largo de [***]. ⁷¹	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo respecto de las cifras "[***]", acerca de las cuales el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
1619	[***]. Las Comunidades Europeas recuerdan que en la simulación "caso básico" del modelo que se describe en el Informe Dorman sólo se supone un período de entregas de 15 años. ⁷² [***].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo respecto de las cifras "[***]", acerca de las cuales el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
1623	Como se indicó <i>supra</i> , la cuantía de la subvención otorgada por el apoyo a la investigación y tecnología (que no está vinculada con un programa determinado) se distribuye entre todos los programas de grandes aeronaves civiles de Airbus. ⁷³ A partir del año de otorgamiento, se distribuye entre todos los programas y [***]. Como se explica más detalladamente en la sección V <i>supra</i> , las Comunidades Europeas reducen la magnitud de estas subvenciones para tener en cuenta las partes que quedan extinguidas o sustraídas cuando los nuevos propietarios adquieren partes de Associated Manufacturers o Airbus S.A.S. ⁷⁴	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo respecto de las cifras "[***]", acerca de las cuales el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
1629	<i>Tercero</i> : La cuantía de la subvención correspondiente a los cuatro préstamos de financiación por los Estados miembros se distribuye entre todos los pedidos del programa A320 [***]. Ese período se basa en [***]. Además, a partir del año del otorgamiento, la cuantía de la subvención relacionada con el apoyo a la investigación y tecnología se distribuye entre todos los programas (incluido el del A320) [***]. Este método proporciona una magnitud de la subvención correspondiente a cada pedido del programa A320 en un año determinado. ⁷⁵	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo con respecto a las cifras "[17", "cuatro", "16", "tres" y "18]", acerca de lo cual el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
1640	[***]. En otras palabras, los préstamos de financiación por los Estados miembros, intrínsecamente, no otorgan un beneficio.	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.

⁶⁹ [***].

⁷⁰ [***].

⁷¹ [***].

⁷² Dr. Gary J. Dorman, "The Effect of Launch Aid on the Economics of Commercial Airplane Programs", octubre de 2006 (denominado en lo sucesivo "Informe Dorman"); Estados Unidos - Prueba documental 70, página 3.

⁷³ [***].

⁷⁴ Véase la sección V *supra*; [***].

⁷⁵ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1650	[***]. Debido a estas disposiciones de reembolso, los riesgos de mercado han pasado a ser menos importantes y menos onerosos para los acreedores con el curso del tiempo.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos, salvo respecto de la cifra "[***]", acerca de la cual el Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
1668	Por último, en la medida en que los argumentos de los Estados Unidos pueden interpretarse en el sentido de que afirman que el programa A380 de Airbus [***], las Comunidades Europeas demuestran que no ocurre así.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
Título anterior al 1728	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
1734	Al igual que Boeing, [***] ⁷⁶ Al desarrollar el modelo A380, Airbus "proyectó deliberadamente la capacidad del A380 diferenciándola de los modelos A340-600 y 747". ⁷⁷	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1735	... [***] ⁷⁸ El Sr. Rod Muddle, experto de las CE en el mercado de las grandes aeronaves civiles, confirma la evaluación del Sr. Scherer. ⁷⁹	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1738	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
1739	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
1742	... [***] ⁸⁰ Debido a ello, las grandes empresas de transporte aéreo resolvieron "aparcar los grandes aviones" ⁸¹ , hecho que tuvo efectos espectaculares en los valores de mercado de los Boeing 747-400.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1759	Por último, como parte de sus argumentos "generales" sobre la relación de causalidad, los Estados Unidos siguieron que Airbus no habría puesto en marcha su programa A380 de no haber existido los préstamos de financiación por los Estados miembros. ⁸² Este argumento carece de fundamentos porque la decisión de Airbus de invertir en el programa A380 se basó en una evaluación cuidadosa de los argumentos mercantiles en favor del programa. [***]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1767	[***] ⁸³	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

⁷⁶ [***].

⁷⁷ "On a Roll", *Airline Business*, abril de 2005, página 45 (CE - Prueba documental 351).

⁷⁸ [***].

⁷⁹ Véase el dictamen del experto Rod Muddle, párrafos 38 y 44 (CE - Prueba documental 19).

⁸⁰ [***].

⁸¹ "Is This Old Bird About to Get its Wings Clipped?", *USA Today*, 12 de agosto de 2004 (CE - Prueba documental 401).

⁸² Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 813.

⁸³ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1809	[***. ⁸⁴ ***]. ⁸⁵	Con respecto a la primera oración, el Grupo Especial acepta la recalificación por las CE. Con respecto a la segunda oración, el Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1810	[***. ⁸⁶ ***. ⁸⁷ ***].	Con respecto a las oraciones segunda y tercera, el Grupo Especial acepta la recalificación por las CE. Con respecto a las oraciones primera y cuarta, el Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1814	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
1829/1830	<p>En tercer lugar, la relación causal entre cualquier efecto de supuestas subvenciones <i>de minimis</i> a los A320 y precios inferiores de Airbus queda roto si existen otros importantes motivos no relacionados con los precios por los que la empresa obtuvo determinada venta. Las empresas de transporte aéreo participantes en las campañas de ventas que se impugnan observaron las siguientes razones que figuraron entre los factores determinantes de la elección del grupo de modelos A320 en lugar de los Boeing 737NG:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ventajas en diversos atributos de los A320, entre ellos corredores más amplios¹⁷²⁵ y la tecnología de la cabina de pilotaje¹⁷²⁶; • ventajas en aspectos económicos del grupo de modelos A320, en particular economías en los gastos de mantenimiento y menor consumo de combustible¹⁷²⁷; • mayor capacidad de pasajeros de los grandes aviones comerciales A320¹⁷²⁸; • economías derivadas de aspectos comunes con la flota de aviones Airbus que ya poseía la empresa¹⁷²⁹; • [***]¹⁷³⁰ 	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

⁸⁴ Base de datos Airclaims CASE, consulta de 19 de enero de 2007 (CE - Prueba documental 21).

⁸⁵ Base de datos Airclaims CASE, consulta de 19 de enero de 2007 (CE - Prueba documental 21).

⁸⁶ Ryanair pidió 100 aviones 737-800 a Boeing el 24 de enero de 2002. Véase base de datos Airclaims CASE, consulta de 19 de enero de 2007 (CE - Prueba documental 21).

⁸⁷ EasyJet pidió 120 aviones A319 el 31 de diciembre de 2002. Véase base de datos Airclaims CASE, consulta de 19 de enero de 2007 (CE - Prueba documental 21).

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1880	La campaña de ventas de EasyJet tuvo lugar en 2002, cuando el sector del transporte aéreo se encontraba "en medio de la recesión de corto plazo más grave de la historia moderna de la aviación". ⁸⁸ La demanda de grandes aviones comerciales se desmoronó durante el período de 2001-2003 debido al derrumbe de la economía "punto-com", los acontecimientos del 11 de septiembre y la recesión económica mundial a que dio lugar. ⁸⁹ Además, muchos pedidos de grandes aeronaves comerciales formulados anteriormente, pero que no se habían entregado todavía, quedaron cancelados o aplazados. [***]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1959	Relación causal: Lo más importante para evaluar la relación causal es que [***] ⁹⁰ [***] ⁹¹ [***] ⁹² [***] Boeing así lo ha reconocido públicamente. ⁹³	El Grupo Especial desestima la objeción de los Estados Unidos.
Título anterior al 2011	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
2012	-	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.
2015	[***] Entre los grupos de modelos A330 y 767 durante 2004-2006, y [***] entre 2001-2003, son hechos fundamentales para la evaluación del Grupo Especial acerca de las alegaciones de perjuicio grave de los Estados Unidos respecto de supuestas subvenciones en beneficio de los grandes aviones comerciales del grupo A330. Los efectos de esas subvenciones por lo general sólo se manifiestan cuando hay competencia efectiva. La falta de competencia está en conformidad con la inexistencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre cualquier subvención del A330 y los precios inferiores de los 767.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
2033	Relación causal: El reducido número de pedidos y entregas en cada uno de los ocho terceros países hace imposible discernir cualquier tendencia clara en la evolución de los pedidos y las entregas. Además, los Estados Unidos no han demostrado que la pequeña cuantía de las supuestas subvenciones para grandes aeronaves civiles Airbus A330 haya desplazado o impedido la participación de los Estados Unidos en el mercado de los aviones de 200 a 300 asientos en cualquiera de esos siete países. Como se analiza en la sección	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

⁸⁸ Boeing 2003 Current Market Outlook, página 4 (CE - Prueba documental 295).

⁸⁹ Boeing 2003 Current Market Outlook, página 6 (CE - Prueba documental 295).

⁹⁰ [***].

⁹¹ [***].

⁹² [***].

⁹³ Por ejemplo, el Sr. Randy Baseler, Vicepresidente de Comercialización de Boeing Commercial Airplanes, observó en una entrevista reciente lo que sigue:

Los pedidos de aviones A320 no son tan importantes como antes, pero, desde luego, han tenido un enorme aumento a finales del año pasado {2005} para derrotarnos. Alrededor de 150 de los pedidos de aviones provenían de China, y fue por decisión gubernamental y no por pedidos de las empresas de transporte aéreo. Pero China tomó 150 aviones de cada uno de nosotros.

Entrevista con Randy Baseler, What's Next for Boeing? (CE - Prueba documental 278). (sin subrayar en el original).

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	XII.L.1.b) <i>supra</i> , había [***]	
2048	En segundo lugar, como se analiza en la sección XII.L.1.b) <i>supra</i> , Airbus [***].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
2071	Como el Airbus A340 y el Boeing 777 son los únicos grandes aviones comerciales actualmente en producción en el mercado de aviones de 300 a 400 asientos, compiten directamente en ciertas campañas de ventas. [***]. ⁹⁴	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no se oponen a la información comercial confidencial del resto de este párrafo.
2074	Las Comunidades Europeas han analizado en detalle, en la sección XII.I <i>supra</i> , la naturaleza de la financiación por los Estados miembros y otras medidas impugnadas por los Estados Unidos. Un aspecto importante de la naturaleza de esas supuestas subvenciones vinculadas con las grandes aeronaves comerciales A340 o adjudicadas a ellas consiste en su edad. Los préstamos con financiación por los Estados miembros para los A340 se otorgaron [***]. ⁹⁵ Del mismo modo, los Estados miembros otorgaron préstamos de financiación para los A340-500/600 [***]. ⁹⁶ De este modo, la antigüedad de esas subvenciones influye poderosamente en contra de la existencia de efectos desfavorables actuales.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
2097	Iberia, habiendo escogido el Airbus A340 con preferencia al 777 sobre la base de consideraciones relativas a su rendimiento, también pidió rebajas de precio a Airbus. Ello se debía a que los A340 ofrecidos por Airbus eran aeronaves de "cola en blanco" que habían quedado sin destino por la quiebra de Swissair. ⁹⁷ [***]. ⁹⁸ [***]. ⁹⁹	Con respecto a la primera oración entre corchetes, el Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos. Con respecto a la segunda oración entre corchetes, el Grupo Especial acepta la recalificación por las CE.

⁹⁴ [***].

⁹⁵ [***].

⁹⁶ [***].

⁹⁷ "The long hello", *Flight International*, 3 de mayo de 2005, <http://www.flightglobal.com/articles/2005/05/03/197483/the-long-hello.html>, página 36 (CE - Prueba documental 496).

⁹⁸ [***].

⁹⁹ Véase el dictamen del experto Rod Muddle, párrafos 58-60 (CE - Prueba documental 19).

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO F-2

COMUNICACIÓN DE 15 DE MARZO DE 2007

Comunidades Europeas y determinados Estados miembros -
Medidas que afectan al comercio de grandes
aeronaves civiles (DS316)

1. El Grupo Especial ha recibido la versión revisada de las CE de su Primera comunicación escrita, presentada respondiendo a la resolución del Grupo Especial de 13 de marzo de 2007 sobre las objeciones de los Estados Unidos a determinadas designaciones incluidas en la versión no confidencial propuesta de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas.
2. Ante todo, el Grupo Especial señala su sorpresa y decepción porque las CE hayan optado por presentar esta comunicación únicamente en forma de comunicación con carácter de información comercial sumamente sensible. Habida cuenta de que la versión revisada no contiene ningún cambio respecto de la información comercial sumamente sensible, y de que es importante que las partes y el Grupo Especial tengan una comprensión clara acerca de las informaciones que deben considerarse confidenciales al preparar la reunión de la semana próxima, habría sido muy preferible que las CE simplemente revisasen la versión confidencial de su Primera comunicación escrita a fin de aplicar la resolución del Grupo Especial. De hecho, aunque no lo estipulamos así, es lo que preveíamos que habría de ocurrir.
3. Dadas las circunstancias, y en vista del limitado tiempo que queda para la preparación de la reunión de la semana próxima, se dispone que las CE preparen una versión confidencial revisada de su Primera comunicación escrita, de conformidad con la resolución del Grupo Especial de 13 de marzo con las modificaciones que siguen, y la presenten al Grupo Especial y a los Estados Unidos lo antes posible, y en cualquier caso antes del viernes 16 de marzo de 2007 a las 17.30 horas.
4. El Grupo Especial señala que, en caso de que las CE lleguen a la conclusión, a la luz de esta decisión, de que tendrían que considerar la posibilidad de retirar cualquier información, el Grupo Especial espera que retiren únicamente la información mínima indispensable para lograr su objetivo. Cualquier retiro de información debe notificarse al Grupo Especial y a los Estados Unidos lo antes posible, y en cualquier caso antes del viernes 16 de marzo de 2007 a las 17.30 horas.

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1036	Las Comunidades Europeas observan en primer lugar que, aunque el Banco Europeo de Inversiones estableció en 2002 un "crédito" o "compromiso" en favor de EADS por valor de 700 millones de euros, EADS sólo retiró efectivamente [***] euros y ello ocurrió en [***]. Los restantes [***] del compromiso [***]. ¹	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE de 15 de marzo de 2007.

¹ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1092	EADS [***]	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE de 15 de marzo de 2007.
1098	[***] ²	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE de 15 de marzo de 2007.
1099	[***] ³	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE de 15 de marzo de 2007.
1419	[***] ⁴ [***] ⁵ Randy Baseler, Vicepresidente de Comercialización de BCA, también lo ha reconocido así. El Sr. Baseler declaró que "[a]lrededor de 150 de los pedidos de {A320} recibidos {en 2005} provenían de China, y {Airbus} lo hizo por decisión gubernamental y no por pedido de las empresas de transporte aéreo. Pero China tomó 150 aviones de cada uno de nosotros". ⁶	El Grupo Especial confirma y mantiene su decisión inicial. El Grupo Especial señala su criterio, expresado en su comunicación de 13 de marzo, de que no considera que pueda atribuirse el carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible a "opiniones" o "posiciones" por la sola razón de que se hayan expresado en relación con información que tuviera ese carácter.
1451	La estrategia de Airbus de obtener pedidos de empresas arrendadoras resultó sumamente valiosa después de los acontecimientos del 11 de septiembre, la consiguiente recesión económica mundial y la crisis asiática del SARS. [***] ⁷ [***] ⁸ [***] ⁹ [***] ¹⁰	El Grupo Especial confirma y mantiene su decisión inicial.

² Tipos diarios de la curva de rendimiento para el Tesoro tomados de http://www.ustreas.gov/offices/domestic-finance/debt-management/interest-rate/yield_historical_2004.shtml.

³ [***].

⁴ [***].

⁵ [***].

⁶ "What's Next for Boeing", *US News.com*, 19 de octubre de 2006, <http://www.usnews.com/usnews/biztech/articles/061019/19boeing.htm> (consultado el 4 de enero de 2007; CE - Prueba documental 278) (información no confidencial).

⁷ [***].

⁸ [***].

⁹ [***].

¹⁰ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
1759	<p>Por último, como parte de sus argumentos "generales" sobre la relación de causalidad, los Estados Unidos siguieron que Airbus no habría puesto en marcha su programa A380 de no haber existido los préstamos de financiación por los Estados miembros.¹¹ Este argumento carece de fundamentos porque la decisión de Airbus de invertir en el programa A380 se basó en una evaluación cuidadosa del estudio de viabilidad económica del programa. [***.]</p>	<p>El Grupo Especial confirma y mantiene su decisión inicial. Señala que el texto entre corchetes no contiene ninguna parte que sugiera la presencia de alguna afirmación o información, que no sea la expresión de opiniones o posiciones a las que, como se ha señalado, el Grupo Especial no considera que pueda atribuirse carácter confidencial o sumamente sensible por la sola razón de que se hayan expresado en relación con información que tuviera ese carácter.</p>
1810	<p>[***.¹² ***.¹³ ***.]</p>	<p>El Grupo Especial acepta la recalificación efectuada por las CE el 15 de marzo de 2007</p>
1829/1830	<p>En tercer lugar, la relación causal entre cualquier efecto de supuestas subvenciones <i>de minimis</i> a los A320 y los precios inferiores de Airbus queda roto si existen otros importantes motivos no relacionados con los precios por los que la empresa obtuvo determinada venta. Las empresas de transporte aéreo participantes en las campañas de ventas que se impugnan observaron las siguientes razones que figuraron entre los factores determinantes de la elección del grupo de modelos A320 en lugar de los Boeing 737NG:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ventajas en diversos atributos de los A320, entre ellos corredores más amplios¹⁷²⁵ y la tecnología de la cabina de pilotaje¹⁷²⁶; • ventajas en aspectos económicos del grupo de modelos A320, en particular economías en los gastos de mantenimiento y menor consumo de combustible¹⁷²⁷; • mayor capacidad de pasajeros de los grandes aviones comerciales A320¹⁷²⁸; • economías derivadas de los aspectos comunes con la flota de aviones Airbus que ya poseía la empresa¹⁷²⁹; • [***]¹⁷³⁰ 	<p>El Grupo Especial acepta la recalificación efectuada por las CE el 15 de marzo de 2007</p>

¹¹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 813.

¹² Ryanair encargó 100 aviones 737-800 a Boeing el 24 de enero de 2002. Véase base de datos Airclaims CASE, consulta de 19 de enero de 2007 (CE - Prueba documental 21).

¹³ EasyJet encargó 120 aviones A319 el 31 de diciembre de 2002. Véase base de datos Airclaims CASE, consulta de 19 de enero de 2007 (CE - Prueba documental 21).

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
2015	[***] entre los grupos de modelos A330 y 767 durante 2004 2006, y [***] entre 2001 y 2003, son hechos fundamentales para la evaluación del Grupo Especial acerca de las alegaciones de perjuicio grave de los Estados Unidos respecto de supuestas subvenciones en beneficio de los grandes aviones comerciales del grupo A330. Los efectos de tales subvenciones por lo general sólo se manifiestan cuando hay competencia efectiva. La falta de competencia está en conformidad con la inexistencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre cualquier subvención del A330 y los precios inferiores de los 767.	El Grupo Especial acepta el texto modificado por las CE el 15 de marzo de 2007.
2033	Relación causal: El reducido número de pedidos y entregas en cada uno de los ocho terceros países hace imposible discernir cualquier tendencia clara en la evolución de los pedidos y las entregas. Además, los Estados Unidos no han demostrado que la pequeña cuantía de las supuestas subvenciones para grandes aeronaves civiles Airbus A330 haya desplazado o impedido la participación de los Estados Unidos en el mercado de los aviones de 200 a 300 asientos en cualquiera de esos siete países. Como se analiza en la sección XII.L.1.b) <i>supra</i> , había [***].	El Grupo Especial acepta el texto modificado por las CE el 15 de marzo de 2007.
2048	En segundo lugar, como se analiza en la sección XII.L.1.b) <i>supra</i> , Airbus [***].	El Grupo Especial acepta el texto modificado por las CE el 15 de marzo de 2007.
2097	Iberia, habiendo escogido el Airbus A340 con preferencia al 777 sobre la base de consideraciones relativas a su rendimiento, también pidió rebajas de precio a Airbus. Ello se debía a que los A340 ofrecidos por Airbus eran aeronaves de "cola en blanco" que habían quedado sin destino por la quiebra de Swissair. ¹⁴ [***. ¹⁵ ***.] ¹⁶	El Grupo Especial acepta el texto modificado por las CE el 15 de marzo de 2007.

¹⁴ "The long hello", *Flight International*, 3 de mayo de 2005, <http://www.flightglobal.com/articles/2005/05/03/197483/the-long-hello.html>, página 36 (CE - Prueba documental 496).

¹⁵ [***].

¹⁶ Véase el dictamen del experto Rod Muddle, párrafos 58-60 (CE - Prueba documental 19).

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO F-3

COMUNICACIÓN DE 30 DE MARZO DE 2007

**Comunidades Europeas y determinados Estados miembros -
Medidas que afectan al comercio de grandes
aeronaves civiles (DS316)**

5. El Grupo Especial ha examinado diversas cuestiones pendientes relativas a la atribución del carácter confidencial o sumamente sensible a informaciones en esta diferencia, incluyendo cuestiones planteadas por las objeciones de los Estados Unidos de fecha 28 de febrero de 2007 a la atribución, a ciertas informaciones incluidas en la Primera comunicación escrita de las CE, del carácter de "información comercial sumamente sensible", la carta de los Estados Unidos de fecha 27 de marzo de 2007 que contiene observaciones acerca de si la versión de la Primera comunicación escrita de las CE presentada el 16 de marzo de 2007 puede considerarse la base de una versión expurgada de información comercial confidencial, la carta de los Estados Unidos de fecha 8 de febrero de 2007 y las respuestas de los Estados Unidos de 12 de febrero de 2007 a ciertas preguntas formuladas por el Grupo Especial.
6. Antes de pasar a resolver las cuestiones concretamente planteadas por los Estados Unidos, el Grupo Especial desea recordar a las partes los principios generales establecidos en nuestra decisión de 13 de marzo de 2007 acerca de la atribución del carácter de "información comercial confidencial" en la Primera comunicación escrita de las CE. Como indicó el Grupo Especial en esa ocasión, los mismos principios se aplican con igual validez en esta diferencia en relación con la atribución del carácter de "información comercial sumamente sensible".
7. Como señalamos en nuestra decisión de 13 de marzo de 2007, los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible establecidos por el Grupo Especial están destinados a proteger determinada información y no comunicaciones enteras ni otros documentos. Es por esta razón que en los párrafos 4 y 5 de esos Procedimientos se exige que la información a la que se atribuya carácter confidencial o sumamente sensible se coloque entre corchetes (simples o dobles, según corresponda) en cualquier documento impreso o electrónico. Indicamos en nuestra decisión anterior algunas consecuencias de este principio para la forma en que han de aplicarse los Procedimientos en esta diferencia, incluyendo nuestro criterio de que las partes no deben presentar comunicaciones enteras ni pruebas documentales calificadas como confidenciales o sumamente sensible, sino indicar específicamente, mediante el empleo de corchetes conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, la información, dentro de esas comunicaciones o pruebas documentales, a la que consideren que debe atribuirse ese carácter.
8. El Grupo Especial ha aplicado los principios generales establecidos en nuestra decisión de 13 de marzo de 2007 al resolver cuestiones pendientes relativas a la calificación de informaciones como confidenciales o sumamente sensibles. Las decisiones del Grupo Especial acerca de la atribución del carácter de información comercial sumamente sensible en la Primera comunicación escrita de las CE figuran en el anexo adjunto, que contiene información comercial confidencial. En ese anexo se indican también los casos en que el Grupo Especial ha aceptado la propuesta de las CE de recalificar ciertas informaciones atribuyéndoles carácter confidencial, o no confidencial, según los casos.
9. El Grupo Especial observa también que en la versión de la Primera comunicación escrita de las CE presentada el 16 de marzo de 2007 se sigue atribuyendo el carácter de información comercial confidencial a títulos de pruebas documentales. Como dispuso el Grupo Especial en su decisión

ICC suprimida donde se indica [***]

de 13 de marzo de 2007, "no considera apropiado, en términos generales, poner entre corchetes los títulos de las pruebas documentales atribuyéndoles íntegramente el carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible. Si, excepcionalmente, el propio título contiene información que una parte considera confidencial o sumamente sensible, el Grupo Especial le pide identificar el documento con un título que no tenga tal carácter y permita razonablemente comprender la naturaleza de la Prueba documental respectiva".

10. Se dispone que las CE preparen una versión revisada de su Primera comunicación escrita, aplicando plenamente las decisiones del Grupo Especial de 13 de marzo de 2007 y de hoy, y las recalificaciones propuestas por las CE y aceptadas por el Grupo Especial, y la presente al Grupo Especial, notificándola a los Estados Unidos, antes del final del horario del **jueves 5 de abril de 2007**. Al mismo tiempo, las CE notificarán a los terceros un proyecto de versión no confidencial. El Grupo Especial señala que no ha adoptado decisiones en abstracto acerca de si las informaciones de las que ha resuelto que no se han calificado debidamente como información comercial sumamente sensible pueden o no recalificarse como información comercial confidencial.¹

11. Además, disponemos que las CE especifiquen precisamente las informaciones de las que consideren que son información comercial confidencial o sumamente sensible en los documentos siguientes, colocándola entre corchetes (simples o dobles, según corresponda) conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 a) y 5 a) de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible, y volviendo a presentar los documentos respectivos:

- Declaraciones de los Sres. Scherer y Gordon (CE - Prueba documental 14 (información comercial confidencial) y 16 (información comercial confidencial))
- Documento DS316-EC-HSBI-0001143 (evaluación del proyecto de Francia para el A340-500/600)
- Documento DS316-EC-HSBI-0001174 (evaluación del proyecto de Francia para el A380)
- Documento DS316-EC-HSBI-0001199 (evaluación del proyecto de Francia para el A330-200)
- Documento DS316-EC-HSBI-0001211 (evaluación del proyecto del Reino Unido para el A380)
- Documento DS316-EC-BCI-0006130 (Estados Unidos - Prueba documental 49)
- Documento DS316-EC-BCI-0000532 (Estados Unidos - Prueba documental 125)
- Documento DS316-EC-HSBI-000088 (nuevos cálculos del valor actual de la deuda pendiente de Airbus con el Gobierno de Alemania (1999))
- Documento DS316-EC-HSBI-000146 (nuevos cálculos del valor actual de la deuda pendiente de Airbus con el Gobierno de Alemania (1998))

¹ El Grupo Especial reconoce la posibilidad de que la versión no confidencial notificada a las partes el 5 de abril de 2007 pueda requerir una nueva revisión a la luz de hechos ulteriores. Sin embargo, el Grupo Especial considera importante evitar nuevos retrasos en la comunicación a los terceros de una versión no confidencial de la Primera comunicación escrita de las CE, mediante la cual los terceros puedan comenzar la preparación de sus propias comunicaciones.

ICC suprimida donde se indica [***]

- Documento DS316-EC-HSBI-000199 (observaciones sobre los cálculos del valor actual de la deuda pendiente de Airbus con el Gobierno de Alemania de 23 de junio de 1997 (valor actual en 1998))
- Documento DS316-EC-HSBI-000205 (carta dirigida al Ministerio de Economía de Alemania el 26 de julio de 1999 por la agencia de auditoría alemana C&L).

12. Aunque el Grupo Especial reconoce el argumento planteado por los Estados Unidos en su solicitud de que las CE vuelvan a presentar la totalidad de sus pruebas documentales con información comercial confidencial puesta entre corchetes debidamente, el Grupo Especial estima que no sería realista pretender que tal cosa se realizase en fecha tan tardía sin causar retrasos inaceptables en el procedimiento. No obstante, el Grupo Especial considera imperativo, para que esta diferencia pueda desarrollarse con una clara comprensión de la situación de las informaciones presentadas al Grupo Especial, que se identifique con claridad la información comercial confidencial y la información comercial sumamente sensible presentada al Grupo Especial. En consecuencia, el Grupo Especial considera necesarias otras medidas para identificar debidamente esa información en las pruebas documentales ya presentadas.

13. En consecuencia, con respecto a las pruebas documentales ya presentadas al Grupo Especial en relación con las Primeras comunicaciones de las partes y la reunión de éstas con el Grupo Especial, se dispone que cada parte indique, antes del final del horario del **martes 3 de abril de 2007** las pruebas documentales que a su juicio contengan informaciones concretas que tengan su origen en la otra parte y que requieran corchetes a fin de que una parte pueda defender sus intereses. Esa designación será sin perjuicio de que cualquiera de las partes formule más adelante otras peticiones respecto de la calificación de informaciones incluidas en pruebas documentales presentadas con anterioridad, si ello resultase necesario.² El Grupo Especial espera que las partes colaboren en esta tarea limitando en la mayor medida posible sus peticiones de rectificar los corchetes en pruebas documentales ya presentadas. Las partes tendrán plazo hasta el **lunes 16 de abril de 2007** para volver a presentar las pruebas documentales indicadas colocando entre corchetes las informaciones que, a juicio de la parte en que tengan su origen tales informaciones, sean de carácter confidencial o sumamente sensible. Las partes deberán orientarse a este respecto por los principios generales enunciados en nuestra decisión de 13 de marzo de 2007, así como por las resoluciones específicamente dictadas hasta la fecha acerca de las calificaciones impugnadas.

14. El Grupo Especial espera que cualquier prueba documental que haya de presentarse en el futuro se ajuste a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible. Para expresarlo con claridad, las partes deberán establecer, mediante corchetes (simples o dobles, según corresponda), las informaciones específicamente calificadas como confidenciales o sumamente sensible en todas sus comunicaciones al Grupo Especial, **incluidas todas las pruebas documentales**.

15. Como señalamos en nuestra decisión de 13 de marzo de 2007, reconocemos que "la aplicación de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible impone a las partes una carga considerable (así como al Grupo Especial); pero las partes tenían claro conocimiento de que así ocurriría cuando promovieron esos

² Lo dispuesto es sin perjuicio, asimismo, de que la parte que solicite que la parte que presentó inicialmente la información indique con precisión las partes de los documentos que contengan información comercial confidencial o sumamente sensible de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 38 c) i) y 52 d) i) de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible. Señalamos que hemos resuelto **no** modificar esos Procedimientos como habíamos propuesto en nuestra comunicación de 20 de febrero de 2007.

ICC suprimida donde se indica [***]

procedimientos. El Grupo Especial considera esencial que se los aplique de forma que proteja los legítimos derechos de defensa de ambas partes, y que permita al Grupo Especial desempeñar su función y explicar en términos comprensibles la decisión que adopte en definitiva. Si estos Procedimientos resultasen inadecuados en su aplicación, el Grupo Especial podría verse obligado a reexaminarlos. El Grupo Especial observa, asimismo, que la eficacia de estos Procedimientos en las actuaciones del Grupo Especial puede influir en los criterios del Órgano de Apelación respecto de la forma de tratar las informaciones en caso de apelación. Es importante, en consecuencia, que las partes colaboren con ánimo de cooperación para preservar la credibilidad de estos Procedimientos".

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO

CUESTIONES CONCRETAS PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS ACERCA
DE LA ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE INFORMACIÓN COMERCIAL
SUMAMENTE SENSIBLE (ICSS) EN LA PRIMERA
COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS CE

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
nota 153	nota al párrafo 230 [***.]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
233	Tanto Lagardère como el Estado de Francia, siguiendo la práctica habitual en las grandes transacciones de fusión, encomendaron a bancos de inversiones de gran prestigio la determinación del valor de mercado de sus respectivas aportaciones a la nueva sociedad, ASM. El Estado conservó [***] y Lagardère, [***]. Estas empresas tasaron MHT Aérospatiale y la empresa combinada, ASM. Los peritos aplicaron una combinación del método de flujo de caja actualizado y otros métodos comparables para determinar los valores absoluto y relativo de Aérospatiale y de MHT. ³	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
234 y nota 156	Sobre al base de los planes de actividad de MHT anteriores a la fusión, [***] constató el valor de MHT en relación con la empresa combinada estableciéndolo en un [***] por ciento. Determinó esta proporción calculando un valor estimativo máximo y mínimo para cada entidad. Basándose en esos valores, determinó el valor de MHT en relación con el de la empresa combinada estableciéndolo en un margen comprendido entre [***] y [***] por ciento, con una proporción media del [***] por ciento. ⁴ Nota suprimida: [***]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

³ En las transacciones de mercado, como las ventas, segregaciones, fusiones y ofertas de participación en el capital, es práctica habitual dar intervención a banqueros de inversión profesionales a fin de preparar tasaciones de la empresa o la producción objeto de la operación. Los métodos de valoración que utilizan están ampliamente reconocidos y, aunque pueden variar, todos ellos procuran establecer el valor actual neto de una empresa en el momento de la transacción. Uno de los métodos más corrientemente aplicados es el de "flujo de caja actualizado", por el que se determina el valor sobre la base de una previsión de los valores futuros del flujo de caja tomando en consideración a la vez un factor de actualización que corresponde a la probabilidad de que ese flujo de caja se realice (factor de riesgo).

⁴ [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
235 y nota 157 y 158	[[***]], aplicando el método del flujo de caja actualizado, determinó que el valor de MHT en relación con el de ASM se situaba entre un [[***]] y un [[***]] por ciento, cuyo valor medio es [[*** ⁵]]. De este modo, [[***]] estableció que las sinergias de las empresas eran de tal naturaleza que MHT tenía más valor en relación con la nueva empresa que la simple suma de sus partes. [[***]] utilizó los métodos de valoración comparables obteniendo un valor relativo de MHT del [[***]] por ciento. ⁶ Notas suprimidas 157 y 158: [[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
248	Las partes en la transacción de EADS encomendaron a prestigiosos bancos de inversiones la evaluación del acuerdo proyectado y la determinación del valor relativo de cada una de las entidades que se fusionaban. Para cumplir esta labor, Chrysler contrató a [[***]]; Lagardère, a [[***]]; ASM, a [[***]]; el Estado español, a [[***]]; y el Estado francés, a [[***]]. Estos seis bancos de inversiones tuvieron el apoyo de un ejército de contables y abogados. Cada uno de ellos llevó a cabo una amplia tasación del valor de los activos de su cliente, el valor de los activos de los eventuales asociados y el valor de la entidad combinada que se proyectaba.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
252 y notas 166 y 167	Por ejemplo, [[***]], por cuenta de ASM, utilizó dos enfoques basados en los ingresos para la valoración de las empresas: el método del flujo de caja actualizado por segmentos y el criterio de las ganancias antes del pago de intereses e impuestos, la depreciación y la amortización en relación con los ingresos (GAIEDA). Aplicando estos métodos, Lazard obtuvo porcentajes de valoración de [[***]] a [[***]] por ciento para ASM; [[***]] a [[***]] por ciento para DASA; y [[***]] a [[***]] por ciento para CASA. ⁷ Del mismo modo, [[***]], actuando por cuenta del Estado español, aplicó el método de flujo de caja actualizado incluyendo un análisis de sensibilidad para la valoración de ASM, DASA y CASA llegando respecto de esta última a una valoración situada entre los tipos de cambio que finalmente se acordaron. ⁸ Notas suprimidas 166 y 167: [[***]]	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE respecto del párrafo 252 y la nota 167. El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos respecto de la nota 166. **15**

⁵ [[***]]. (Anexo V, F-HSBI-0000903, con información comercial sumamente sensible).

⁶ [[***]].

⁷ [[***]].

⁸ [[***]]. figura expuesto en el informe del Consejo Consultivo de Privatizaciones, Informe de Actividades - 2000, páginas 49-53 (CE - Prueba documental 58) (información no confidencial).

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
Párrafo 310 y nota 214	Associated Manufacturers ("AM") y NatCos celebran acuerdos industriales con Airbus GIE o Airbus SAS. Al firmar esos acuerdos, AM y NatCos se comprometen a someterse a las condiciones de los acuerdos marco. ⁹ Además, convienen en acatar las disposiciones de [[***]] que establece la distribución de tareas entre una y otra, y [[***]], que establece los gastos de desarrollo correspondientes a cada una de las entidades sobre la base de su participación en la labor. ¹⁰ Nota suprimida 214: [[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
419	Los Estados Unidos alegan por último ¹¹ que Francia "basó su calendario de reembolso en las previsiones de venta optimistas propias de Airbus". Esta afirmación induce a error. La previsión de Airbus para el A380, que en ningún sentido era "optimista", era de [[***]] ventas en los primeros [[***]]. En cumplimiento del artículo 4.1 del <i>Acuerdo de 1992</i> , Francia llevó a cabo su propia evaluación de proyecto respecto del A380 ¹² y, con criterio moderado, pidió un reembolso acelerado de la financiación por los Estados miembros en [***] después de unos desembolsos hechos en un número de [***] mucho menor.	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE respecto de las proyecciones de ventas. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no formulan objeciones a la calificación de otras informaciones como sumamente sensibles.
425	Con respecto al artículo 4.1 del <i>Acuerdo de 1992</i> , las Comunidades Europeas tratan la afirmación errónea de los Estados Unidos ¹³ , que induce a error, de que Alemania "se sumó a Francia al basar su calendario de reembolso en las previsiones optimistas propias de Airbus". La previsión de Airbus par el A380 era de [[***]] ventas en los primeros [[***]]. Alemania, con criterio moderado, pidió un reembolso acelerado en [***], del mismo modo que Francia y el Reino Unido, sobre la base de sus propias evaluaciones del proyecto.	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE respecto de las proyecciones de ventas. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no formulan objeciones a la calificación de otras informaciones como sumamente sensibles.
431	Por último, con respecto al artículo 4.1 del <i>Acuerdo de 1992</i> , los Estados Unidos afirman, en términos que inducen a error, que los resultados para el Gobierno de España se basan en "las previsiones de ventas optimistas propias de Airbus". ¹⁴ Al igual que otros Estados miembros, España pidió, con criterio moderado, el reembolso	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE respecto de las proyecciones de ventas. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no formulan

⁹ [***].

¹⁰ [***]; [[***]].

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 269.

¹² [[***]].

¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 277.

¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 286.

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	acelerado en relación con un número menor de ventas, en su caso [***], frente a la previsión de Airbus de [[***]]	objeciones a la calificación de otras informaciones como sumamente sensibles.
475	Los Estados miembros también organizaron los contratos con financiación por ellos para el A380 sobre la base de previsiones y métodos prudentes. La estimación de "hipótesis básica" para el estudio de viabilidad económica del A380 preveía que Airbus SAS entregaría un total de [[***]] ¹⁵ De hecho, las previsiones de más largo plazo pronosticaban una demanda de hasta [[***]] ¹⁶	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE respecto de las proyecciones de ventas. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no formulan objeciones a la calificación de otras informaciones como sumamente sensibles.
501	El Profesor Whitelaw calcula la previsión de rendimiento medio respecto de [[***]] ¹⁷ Esto determina una referencia ideal para evaluar la conformidad de los préstamos con MSF con las condiciones de mercado. La financiación mediante proveedores que comparten riesgos constituye una fuente de financiación importante para el desarrollo de las aeronaves de Airbus y Boeing. De hecho, los proveedores de financiación que participaban en el riesgo financiaron, según se calcula, un 60 por ciento de los gastos de desarrollo del Boeing 787. ¹⁸	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
504	El Profesor Whitelaw demuestra que el rendimiento medio previsto para [[***]]. Si se resta la tasa aplicable libre de riesgo y la prima correspondiente a los riesgos empresariales generales, la prima de riesgo correspondiente al proyecto que indican los datos es de [[***]]. ¹⁹ [***]. De este modo, al calcular una referencia de mercado, las Comunidades Europeas aplican una prima de riesgo fija correspondiente al proyecto de [[***]].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
511	Los métodos propuestos por los Estados Unidos para una supuesta "verificación" de sus resultados no respaldan la referencia que aplican. Los Estados Unidos invocan cuatro fuentes distintas: i) un estudio de los riesgos del mercado de capitales llevado a cabo por Ibbotson Associates; ii) [[***]] iii) una evaluación del A380 llevada a cabo por analistas del Reino Unido; y	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

¹⁵ [[***]].

¹⁶ [[***]].

¹⁷ [[***]].

¹⁸ [***].

¹⁹ [[***]].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	iv) una decisión de la Comisión Europea sobre el régimen jurídico aplicable a un préstamo a un fabricante de aeronaves regionales.	
516 título b)	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
516	La segunda "verificación" propuesta por los Estados Unidos no vale más que primera. El Informe Ellis se apoya en la posición de negociación adoptada (y más tarde abandonada) [[*** ²⁰]] El Informe Ellis se aferra a un tipo de descuento exagerado propuesto por [[***]] para reducir el valor actual neto, en particular, de [[*** ²¹]] Contrariamente a lo que plantean los Estados Unidos, este "[***]" es inapropiado como base para una referencia aplicable a los préstamos con financiación por los Estados miembros y, de cualquier modo, no da respaldo a los tipos de referencia adoptados en el Informe Ellis.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
517	<i>Primero:</i> [[***]]. Como se reconoce en el Informe Ellis, [[***]] ²² En su informe, el Profesor Whitelaw explica que una medición del capital no es apropiada para los préstamos con financiación por los Estados miembros y exagera la prima de riesgo que necesitan los inversores en condiciones de mercado. ²³	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
518	<i>Segundo:</i> Aunque una medida de capital fuera apropiada, [[*** ²⁴]] Esto no puede sorprender. [[*** ²⁵]] Como se ha analizado, los especialistas han rechazado los datos de Ibbotson, que en lo esencial exageran la prima de riesgo de capital. En consecuencia, [[***]] no puede dar respaldo a la prima de riesgo extraída en el Informe Ellis.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
519	<i>Tercero:</i> El contexto en que [[***]] propuso su tasa de descuento confirma que esta medida es exagerada. [[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
520	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
521	Resulta significativo que [[***]], contratado como auditor externo para esta operación, [[***]], concluyendo que era excesivo teniendo en cuenta los riesgos. ²⁶ Además, [[***]]. Como cabía	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

²⁰ [[***]].

²¹ [[***]].

²² [[***]].

²³ [[***]].

²⁴ [[***]].

²⁵ [[***]].

²⁶ Véanse detalle en la sección X.B.

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	suponerlo, en el Informe Ellis se omite mencionar estos hechos.	
522	En síntesis, los Estados Unidos se apoyan indebidamente en un tipo de descuento que se basa en una medida del capital inexacta. Y resulta particularmente indebido que los Estados Unidos se apoyen en un tipo [***]. Por las razones expuestas, como medida del capital, este método no pone en tela de juicio la validez de los tipos de referencia calculados por las Comunidades Europeas.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
528	<i>Cuarto:</i> Los gobiernos basaron los calendarios de reembolso de los préstamos con financiación por los Estados miembros en el estudio de viabilidad económica sobre el A380 de Airbus GIE, y no en previsiones que sugiriesen [***]. Los propios Estados Unidos observan que el Gobierno del Reino Unido en definitiva "no tuvo en cuenta" el asesoramiento de EID acerca del modo de organizar el plan de reembolso. ²⁷ El estudio de viabilidad económica "de referencia" sobre el A380 prevé [***]. ²⁸ Haciéndose eco de esas previsiones, el contrato del Reino Unido sobre el A380 establece gravámenes por cada aeronave [***]. Como ya se analizó, los gravámenes pagados sobre las entregas [***]; otros Estados miembros adaptaron [***]. ²⁹ El rendimiento para el Reino Unido se ampliaría mediante gravámenes aplicados sobre las entregas [***]. ³⁰ Del mismo modo, las entidades comerciales privadas participantes [***]. ³¹	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE respecto de las proyecciones de ventas. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no formulan objeciones a la calificación de otras informaciones como sumamente sensibles.
540	El contrato del Reino Unido sobre el A380 ofrece otras pruebas de la vinculación entre el estudio de viabilidad económica de la empresa y las condiciones de reembolso de los préstamos con financiación por los Estados miembros. Ese contrato está organizado para asegurar un rendimiento global muy superior al mínimo exigido por el <i>Acuerdo de 1992</i> . El reembolso está organizado en dos etapas. Como ya se ha analizó, la primera etapa dispone gravámenes por aeronave [***]. ³² Al aplicarse el gravamen previsto en el contrato a [***], el principal y sus	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

²⁷ [***].

²⁸ [***]. Las previsiones de entregas que figuraban en el estudio de viabilidad económica se presentaron a los otorgantes de financiación por los Estados miembros, como el Gobierno del Reino Unido, antes de la ejecución de tales acuerdos. Véase [***].

²⁹ [***].

³⁰ [***].

³¹ [***].

³² [***].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	intereses se reembolsan en 17 años contados desde la primera entrega del préstamo con financiación por los Estados miembros, tal como se exige en el <i>Acuerdo de 1992</i> .	
762	ProFi y Airbus Germany también concertaron cuatro acuerdos de arrendamiento relativos a seis instalaciones especiales, entre ellos uno referente a la ampliación de la pista de rodadura del Norte. ³³ El plazo de cada uno de esos acuerdos es de 20 años. La cuantía del arrendamiento daría a la Ciudad de Hamburgo un rendimiento de mercado de [***] sobre su inversión en cada una de las instalaciones, incluyendo un rendimiento del capital por la parte de cada instalación cuya vida útil se agotara durante el plazo de 20 años del arrendamiento. ³⁴	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
765 y nota 637	En dos dictámenes separados emitidos el 23 de octubre de 2003 ³⁵ , el Comité de Expertos concluyó que las condiciones de todos los arrendamientos estaban en conformidad con las condiciones que Airbus Germany podría haber obtenido de un arrendador privado, no gubernamental. Antes de analizar en detalle las constataciones del Comité de Expertos, las Comunidades Europeas se referirán en primer lugar a la función de ese Comité como evaluador independiente. Nota suprimida 637: [***]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
801	[*** ³⁶]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
804	[*** ³⁷]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
806	Las Comunidades Europeas señalan que el experto de los Estados Unidos llega a la misma conclusión con respecto al valor de las tierras. Apoyándose también en la <i>Bodenrichtwert</i> ,	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

³³ [***].

³⁴ Bürgerschaft der Freien und Hansestadt Hamburg, Drs. 18/33, páginas 6-7 (CE - Prueba documental 562) (información no confidencial).

³⁵ [***].

³⁶ [***].

³⁷ [***]. La estimación en [***] coincide con las estimaciones anuales del Comité de Expertos sobre el valor de los inmuebles en Hamburgo. Compárese Gutachterausschuss für Grundstückswerte in Hamburg, *Der Grundstücksmarkt in Hamburg 2002, 2003, 2004, 2005*, donde se establece el rendimiento medio de los bienes inmuebles en la zona respectiva en un 6,2 por ciento (CE - Prueba documental 565) (información no confidencial).

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	concluye que el valor de las tierras se sitúa entre 51,13 y 61,36 euros/m ² . ³⁸ [***]	
807	Partiendo de un valor mediano de 56,25 euros/m ² y aplicando un rendimiento de los inmuebles de [***], el valor de mercado del arrendamiento alcanzaría a 3,70 euros/m ² por año, equivalentes a 0,30 euros/m ² por mes. Esto concuerda con el alquiler pagado por Airbus Germany.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
808	La diferencia entre los supuestos del Comité de Expertos sobre Inmuebles de Hamburgo y los del experto designado por los Estados Unidos consiste en el rendimiento aplicable a los inmuebles, que en el Informe Keunecke se fija en 9 a 12 por ciento, frente a [***] que indica el Comité de Expertos.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
816	Suponiendo con criterio moderado que los inmuebles indicados en el informe que cita el Dr. Keunecke tuvieran por término medio una vida útil de 40 años, la proporción entre los ingresos por arrendamiento y el valor, de entre 6,0 y 8,5 por ciento, representa un rendimiento efectivo de entre 5,2 y 8,0 por ciento, respectivamente. El valor mediano del rendimiento de la inversión correspondiente a los ingresos por arrendamiento respecto de los valores incluidos en los datos del informe (es decir, 7,2 por ciento) representa un rendimiento efectivo del 6,2 por ciento, [***] ³⁹	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
830	Antes de analizar la evaluación del Comité, las Comunidades Europeas presentan una observación general sobre el método adoptado por el Comité. [***]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
831	[***]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
833	El Comité de Expertos evaluó la conformidad del Acuerdo con las condiciones de mercado separadamente respecto de cada una de las instalaciones. Cada uno de esos acuerdos sigue el método del Comité de Expertos para determinar el valor de mercado del arrendamiento. Las cifras relativas a cada acuerdo se indican en un informe al Parlamento de Hamburgo de enero de 2007. ⁴⁰	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

³⁸ Dictamen N° 27649/06, valores de referencia de las tierras en relación con el emplazamiento de Airbus en Hamburgo, "Mühlenberger Loch," Kreetslag 10, 21129 Hamburg Finkenwerder, 9 de octubre de 2006 ("Informe Keunecke"), página 5 de la traducción al inglés (Estados Unidos - Prueba documental 189).

³⁹ Gutachterausschuss für Grundstückswerte in Hamburg, Der Grundstücksmarkt in Hamburg 2002, 2003, 2004, 2005 (CE - Prueba documental 565) (información no confidencial).

⁴⁰ Bürgerschaft der Freien und Hansestadt Hamburg, Drs. 18/33 (CE - Prueba documental 562) (información no confidencial).

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	<p>Como base de su evaluación, [***]. El Comité de Expertos -y el informe al Parlamento de Hamburgo al que se hizo referencia directamente <i>supra</i>- también indicaron el valor efectivo del arrendamiento necesario para lograr un rendimiento efectivo de la inversión, en porcentaje de la cantidad invertida, para determinar la cuantía del alquiler anual total. El alquiler anual de cada instalación, incluyendo el rendimiento efectivo de la inversión y la cuantía de la inversión reembolsada para restituir al inversor la desvalorización de cada instalación (es decir, la depreciación), varía entre [***] según la vida útil de cada instalación (entre 20 y 50 años).</p>	
834	[[*** ⁴¹]] ⁴²	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
835	[[***]].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
836	[[***]] ⁴³	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
837	[[⁴⁴]]. ⁴⁵	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
838	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
839	[[***]]. La Ciudad de Hamburgo, por lo tanto, no otorgó un "beneficio", ni una "subvención", a Airbus Germany en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del <i>Acuerdo SMC</i> .	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
850	En cambio, la tasa de rendimiento efectiva de [***] indicada por el Comité de Expertos sólo incluye el primer elemento, es decir, el rendimiento efectivo de la inversión. El segundo elemento, la restitución de la parte de la inversión consumida durante el arrendamiento, se toma en consideración separadamente por el Comité de Expertos en los pagos efectivos por arrendamiento de estas instalaciones especiales.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
851	Al combinar los dos elementos de los arrendamientos de instalaciones especiales de Hamburgo (es decir, el rendimiento efectivo de la inversión y la restitución de la parte de la inversión consumida durante el arrendamiento), el rendimiento -expresado ahora de la misma forma	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

⁴¹ [[***]].

⁴² [[***]].

⁴³ [[***]].

⁴⁴ [[***]].

⁴⁵ [[***]].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	que por el Dr. Keunecke (alquileres en proporción al valor de la inversión)- se sitúa entre un mínimo de [***].	
852	La diferencia entre el rendimiento efectivo de [***], exigido por el Comité de Expertos de Hamburgo, y el criterio del Dr. Keunecke del rendimiento de la inversión expresado como ingresos de alquileres en relación con el valor del inmueble, puede compararse con la diferencia que existe entre el rendimiento obtenido por un banco sobre una hipoteca de vivienda y los pagos anuales por la hipoteca expresados en porcentaje del préstamo. Una hipoteca de préstamo para vivienda por 20 años de 100.000 euros con un tipo de interés del [***] necesitaría un pago anual de [***]. Los valores [***], en consecuencia, son equivalentes y simplemente se expresan sobre distintas bases. El Comité de Expertos especificó el primero, del rendimiento efectivo, mientras que el Dr. Keunecke mide el segundo, o sea el total de los pagos.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
853	Por lo tanto, para hacer una comparación equitativa de los [***] que se necesitan según el Comité de Expertos con la medición del Dr. Keunecke, es preciso ponerlos en igual situación económica. Las Comunidades Europeas, en primer lugar, ajustarán la medición del Dr. Keunecke acerca del rendimiento a las condiciones del Comité de Expertos de Hamburgo.	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1176 y nota 948	Esto no puede llamar la atención, puesto que el arreglo de 1998 correspondía al valor justo de mercado de los créditos de reembolso del Gobierno de Alemania contra Deutsche Airbus. La cuantía establecida en el acuerdo se basó en [*** ⁴⁶]. Además, [***] Las condiciones del acuerdo de 1998, en consecuencia, no otorgaron ningún beneficio a Deutsche Airbus en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del <i>Acuerdo SMC</i> .	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1185	Para entablar las negociaciones, [***] Sin embargo, para evitar que se subestimaran sus créditos, el Gobierno de Alemania [***]	El Grupo Especial acepta la recalificación por las CE respecto de los primeros corchetes. Con respecto al resto de este párrafo, el Grupo Especial acepta la objeción de los

⁴⁶ [[]].

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
		Estados Unidos.
1186	[[*** ⁴⁷ ***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1187	[[*** ⁴⁸]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1188	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1189	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1190	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1191	[[*** ⁴⁹]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1192	[[***]] ⁵⁰	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1193	Tomando como base [[***]], el Gobierno entabló negociaciones para determinar la cuantía del arreglo. En definitiva, el Gobierno de Alemania obtuvo el acuerdo de Deutsche Airbus para un acuerdo por una cuantía <i>superior</i> al límite mayor [[***]] el Gobierno de Alemania y Deutsche Airbus convinieron en un arreglo por valor de 1.750 millones de marcos [[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1196	A solicitud del Gobierno de Alemania, [[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1197	[[*** ⁵¹]] Las Comunidades Europeas no comprenden por qué los Estados Unidos no trataron [[***]] en su Primera comunicación escrita, y en consecuencia sólo dieron a conocer una parte de los hechos pertinentes de que tenían conocimiento. Los Estados Unidos estaban obligados, conforme a los párrafos 5 y 15 de los Procedimientos de Trabajo, a presentar todas sus pruebas sobre los hechos en su Primera comunicación escrita.	Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1199	Como ha explicado el Órgano de Apelación, con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 1 del <i>Acuerdo SMC</i> se otorga un "beneficio" si el receptor ha recibido una contribución financiera en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado. ⁵² El Gobierno de Alemania y Deutsche Airbus, como	Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

⁴⁷ [[.]].

⁴⁸ [[.]]

⁴⁹ [[***]]

⁵⁰ [[***]].

⁵¹ [[***]].

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafo 157.

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
	cualquier otro participante en el mercado que actúa en condiciones de plena competencia, emplearon el informe [***] como indicación del valor en torno del cual habían de negociar las condiciones del arreglo.	
1201	[[*** ⁵³]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1202	Sobre la base de nuevas negociaciones, el Gobierno de Alemania y Deutsche Airbus convinieron en valores superiores a [***]. Deutsche Airbus pagó al Gobierno de Alemania el justo valor de sus créditos, por lo que no recibió ninguna ventaja en relación con lo que habría obtenido de un acreedor en condiciones de mercado. No se otorgó a Deutsche Airbus ningún "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del <i>Acuerdo SMC</i> .	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
nota 963	<i>(nota al párrafo 1187)</i> [[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1208	Sobre la base del asesoramiento de dos empresas de contabilidad independientes, [***], solicitadas conjuntamente por el Gobierno de Alemania y DASA/MBB, se determinó que el valor de la participación del 20 por ciento que tenía KfW en Deutsche Airbus era, el 1º de enero de 1992, de [***].	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
1209	[***] Como la valoración se situó por debajo de 505 millones de marcos, el Gobierno de Alemania tenía derecho, por encima del valor de [***] establecido por [***], a una suma adicional de [***] a cambio de la participación de 20 por ciento de KfW. El Gobierno de Alemania, MBB y Deutsche Airbus negociaron un precio de transferencia de [***] que Deutsche Airbus pagaría con arreglo a los términos de la garantía junto con los [***] millones estipulados en el acuerdo de reestructuración de 1989. Este crédito, como los demás, se liquidó íntegramente por el justo valor de mercado como parte del arreglo de 1998 (véase <i>supra</i>). ⁵⁴ Por lo tanto, contrariamente a las afirmaciones de los Estados Unidos, la transferencia no fue gratuita ⁵⁵ , y no otorgó a Deutsche Airbus ningún beneficio. ⁵⁶	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

⁵³ [***].

⁵⁴ Las Comunidades Europeas señalan que los propios términos de la garantía fueron modificados en 1992 (véase también la sección X.B.2 a) *supra*).

⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 550.

⁵⁶ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 555.

ICC suprimida donde se indica [***]

Párrafo, nota o prueba documental	CONTENIDO	DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
CE - Prueba documental 98	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
CE - Prueba documental 563	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
CE - Prueba documental 564	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
CE - Prueba documental 20	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
CE - Prueba documental 327	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
CE - Prueba documental 336	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.
CE - Prueba documental 478	[[***]]	El Grupo Especial acepta la objeción de los Estados Unidos.

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO F-4

COMUNICACIÓN DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2007

Comunidades Europeas y determinados Estados miembros -
Medidas que afectan al comercio de grandes
aeronaves civiles (DS316)

1. El Grupo Especial ha recibido la carta de las CE de fecha 16 de abril de 2007, presentada en respuesta a lo dispuesto en el párrafo 7 de la comunicación del Grupo Especial de fecha 30 de marzo de 2007.
2. El Grupo Especial observa que las CE, en su carta de fecha 16 de abril de 2007, indican que han cumplido lo dispuesto por el Grupo Especial en el párrafo 7 de la comunicación de 30 de marzo de 2007, de especificar precisamente la información comercial confidencial y sumamente sensible incluida en cuatro documentos (DS316-EC-HSBI-000088; DS316-EC-HSBI-000146; DS316-EC-HSBI-000199; y DS316-EC-HSBI-000205) en el entendimiento de que, *no obstante* la atribución en esos documentos, a algunas informaciones, del carácter de información comercial confidencial, el conjunto de los documentos, y los demás documentos con información comercial sumamente sensible que contienen la calificación de información comercial confidencial, "conservarán su condición de información comercial sumamente sensible y permanecerán en condiciones que sólo permitan su consulta en la Habitación Custodiada y únicamente por personas autorizadas respecto de la información comercial sumamente sensible".
3. El Grupo Especial observa que los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible del Grupo Especial establecen que la información calificada como confidencial estará sujeta a las restricciones indicadas en la sección V de esos Procedimientos, mientras que la información calificada como sumamente sensible estará sujeta a las restricciones indicadas en la sección VI. Los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible del Grupo Especial no disponen que la información calificada como confidencial quede sujeta todavía a las restricciones aplicables a la información calificada como sumamente sensible. En otras palabras, dichos Procedimientos sólo prevén dos tipos diferentes de restricciones para la protección de la información, que se aplican según que se le haya atribuido carácter confidencial o carácter sumamente sensible.
4. En consecuencia, el Grupo Especial considera que el "entendimiento" de las CE, de que a pesar de la atribución a ciertas informaciones de los documentos mencionados del carácter confidencial, el conjunto de esos documentos conservará su "condición de información comercial sumamente sensible", no está en conformidad con los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible del Grupo Especial ni con los principios generales establecidos en la comunicación del Grupo Especial de 13 de marzo de 2007. Tampoco está en conformidad con las disposiciones de dichos Procedimientos acerca de la presentación de apéndices con versiones expurgadas.
5. En consecuencia, el Grupo Especial dispone que las CE le presenten, y notifiquen a los Estados Unidos, versiones confidenciales de esos documentos, con expurgación de las informaciones a las que se atribuya carácter sumamente sensible, antes del final del horario del **martes 1º de mayo de 2007**. Si las CE no estuvieran dispuestas a cumplir esta resolución, podrán retirar esos documentos de estas actuaciones. Sin embargo, el Grupo Especial señala que, en los casos en que una parte no presente la información necesaria, el Grupo Especial podrá extraer de ese hecho las deducciones apropiadas. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la*

ICC suprimida donde se indica [***]

exportación de aeronaves civiles ("Canadá - Aeronaves"), WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafos 197-206.

6. El Grupo Especial no adopta posición acerca de la pertinencia de la atribución a las informaciones que figuran en los documentos mencionados del carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible.

7. Se invita a los Estados Unidos a presentar, antes del final del horario del **viernes 27 de abril de 2007**, cualquier observación que deseen formular acerca de la pertinencia de la recalificación de informaciones por las CE atribuyéndoles el carácter de información comercial confidencial o sumamente sensible en respuesta a las resoluciones del Grupo Especial de 30 de marzo y 4 de abril de 2007.

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO F-5

COMUNICACIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2007

Comunidades Europeas y determinados Estados miembros -
Medidas que afectan al comercio de grandes
aeronaves civiles (DS316)

16. El Grupo Especial ha recibido la carta de las CE de fecha 25 de abril de 2007. El Grupo Especial toma nota del compromiso de las CE de presentar al Grupo Especial a más tardar el 1º de mayo de 2007, notificándolas a los Estados Unidos, versiones no confidenciales (de las que se hayan expurgado las informaciones a las que se atribuya carácter sumamente sensible) de los documentos mencionados en la comunicación del Grupo Especial de 24 de abril de 2007.

17. En respuesta a la petición de las CE de una explicación de la forma en que el Grupo Especial entiende los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible en lo referente a las versiones expurgadas de las pruebas documentales, el Grupo Especial observa que la cuestión tratada en su comunicación de 24 de abril de 2007 no era si dichos Procedimientos obligan a las partes a presentar versiones expurgadas de las pruebas documentales en sí mismas. En la medida en que se entienda que esos Procedimientos no obligan a presentar versiones expurgadas de las pruebas documentales, la carta de las CE ha señalado un grave problema de dichos Procedimientos. Si es exacto el punto de vista de las CE según el cual, con arreglo a los Procedimientos citados, la información comercial confidencial incluida en "documentos con información comercial sumamente sensible" efectivamente debe tratarse como información comercial sumamente sensible, quedaría anulado el derecho de las personas autorizadas a la información comercial confidencial a tener acceso a esa información en la medida en que figure en pruebas documentales que también contienen información comercial sumamente sensible.

18. Una norma que disponga la presentación de versiones confidenciales de todas las pruebas documentales con expurgación de la información comercial sumamente sensible parecería un medio práctico de asegurar que las personas autorizadas pudieran ver las categorías de información confidencial a las que tienen acceso autorizado.¹ En consecuencia, el Grupo Especial se propone modificar los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible para aclarar la existencia de tal norma. La alternativa consistiría, como observan las CE, en permitir que las personas autorizadas a la información comercial sumamente sensible expurguen la información comercial sumamente sensible de las pruebas documentales que también contengan información comercial confidencial y retiren la "versión expurgada" resultante de la Habitación Custodiada y la traten con arreglo a las normas que rigen la información comercial confidencial. El Grupo Especial no se inclina a imponer la responsabilidad de expurgar las pruebas documentales de una de las partes a las personas autorizadas a la información comercial sumamente sensible de la otra parte.

19. Se dispone que las partes presenten cualquier observación acerca de esta propuesta, o cualquier otra sugerencia que deseen formular para asegurar que las personas autorizadas a la información comercial confidencial tengan acceso a la información confidencial incluida en pruebas documentales que también contengan información comercial sumamente sensible, antes del final del horario del **viernes 4 de mayo de 2007**.

¹ El Grupo Especial observa que los Estados Unidos han presentado, en relación con su Primera comunicación, versiones confidenciales de las pruebas documentales con expurgación de la información comercial sumamente sensible que contenían.

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO F-6

COMUNICACIÓN DE 23 DE MAYO DE 2007

Comunidades Europeas y determinados Estados miembros -
Medidas que afectan al comercio de grandes
aeronaves civiles (DS316)

20. El Grupo Especial ha recibido la carta de las CE de fecha 18 de mayo de 2007, y las observaciones presentadas a su respecto por los Estados Unidos el 22 de mayo de 2007. El Grupo Especial toma nota del compromiso de las CE acerca de la preparación de un adecuado apéndice con la versión íntegra de la información comercial sumamente sensible de conformidad con el párrafo 52 de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible y las comunicaciones del Grupo Especial de 13 de marzo y 14 de mayo de 2007 respecto de sus respuestas a las preguntas y su Segunda comunicación escrita.

21. El Grupo Especial ha examinado la modificación propuesta por las CE al procedimiento de verificación de las pruebas documentales en versión expurgada que figura en el punto iii) del párrafo 52 *kbis*) de la versión revisada de 14 de mayo de 2007, a fin de que esa verificación pueda llevarse a cabo por un representante autorizado con ese fin. A la luz del párrafo 24 de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible, en el que se dispone que, a menos que se disponga expresamente otra cosa, dichos Procedimientos no son aplicables al trato de la información comercial confidencial o sumamente sensible por la parte o el tercero que la haya presentado, y ante la falta de toda objeción, el Grupo Especial acepta la modificación propuesta por las CE. La modificación correspondiente del párrafo 52 está incorporada en la adjunta versión revisada de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible.

22. Con respecto a la enmienda propuesta por las CE para el párrafo 52 a) de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible, el Grupo Especial observa que ya ha indicado anteriormente su criterio de que el apéndice sobre información comercial sumamente sensible debe ser un documento que pueda leerse en sí mismo y no una simple compilación de los párrafos que contengan información comercial sumamente sensible. La propuesta de las CE parece reflejar este punto de vista, y por lo tanto, con una leve modificación aclaratoria, el Grupo Especial acepta la modificación, que se consigna en la adjunta versión revisada de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible.

23. Con respecto a las observaciones de las CE acerca de la colocación de corchetes en las pruebas documentales, el Grupo Especial observa que las modificaciones de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible que transmitió a las partes el 14 de mayo de 2007, en que se incorporan nuevos párrafos 4 d) y 5 b), tienen por objeto incorporar en esos Procedimientos mismos la prescripción, señalada por el Grupo Especial en varias resoluciones de esta diferencia, de identificar expresamente mediante el empleo de corchetes, simples o dobles según correspondan, la información comercial confidencial o sumamente sensible que figure, en particular, en las pruebas documentales. Aunque esta prescripción no se incluyó explícitamente en los Procedimientos citados tal como se adoptaron inicialmente, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que la colocación entre corchetes de la información comercial confidencial incluida en las pruebas documentales está impuesta por dichos Procedimientos. En el párrafo 2 a) de su comunicación de 13 de marzo de 2007, el Grupo Especial aclaró lo siguiente:

ICC suprimida donde se indica [***]

"Las partes no deben presentar comunicaciones enteras ni pruebas documentales calificadas como información comercial confidencial o información comercial sumamente sensible, sino indicar específicamente, mediante el empleo de corchetes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4, la información, *dentro* de esas comunicaciones o pruebas documentales, a la que consideren que debe atribuirse ese carácter. ... Si una de las partes considera que una comunicación o prueba documental contiene información comercial confidencial, **debe** indicar esa información mediante el empleo de corchetes conforme a lo previsto en el párrafo 4." (sin subrayar en el original; las negritas figuran en él)

El Grupo Especial reiteró su criterio a este respecto en su comunicación de 30 de marzo de 2007, manifestando nuevamente que "las partes no deben presentar comunicaciones enteras ni pruebas documentales calificadas como confidenciales o sumamente sensible, sino indicar específicamente, mediante el empleo de corchetes conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, la información, dentro de esas comunicaciones o pruebas documentales, a la que consideren que debe atribuirse ese carácter". Por lo tanto, el agregado de los párrafos 4 d) y 5 d) a los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible no representa una nueva prescripción, sino que en esos párrafos se incorpora al texto de dichos Procedimientos lo sustancial de las anteriores resoluciones del Grupo Especial. En consecuencia, el Grupo Especial se abstendrá de suprimirlos.

24. Para mayor claridad, el Grupo Especial confirma que estas modificaciones entran en vigor el 14 de mayo de 2007. En consecuencia, las partes (y los terceros) deberán poner entre corchetes la información específicamente calificada como información comercial confidencial (o sumamente sensible) que figure en cualquier prueba documental presentada a partir del 14 de mayo de 2007. Sin embargo, las partes **no están** obligadas a poner entre corchetes retroactivamente la información comercial confidencial o sumamente sensible que figure en pruebas documentales presentadas con anterioridad al 14 de mayo de 2007, salvo en la medida en que el Grupo Especial ya haya dispuesto que lo hagan. Esto no excluye la posibilidad de que el Grupo Especial disponga, en casos determinados, que una parte ponga entre corchetes la información comercial confidencial o sumamente sensible incluida en pruebas documentales presentadas antes de esa fecha.

25. El Grupo Especial toma nota de la preocupación expresada por las CE acerca de la presentación de versiones no confidenciales de las pruebas documentales. El Grupo Especial aclara que los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible, con las modificaciones introducidas, no tienen por objeto exigir que las partes elaboren y presenten versiones no confidenciales de las pruebas documentales (es decir, versiones de ellas en que se haya expurgado la información comercial confidencial), aunque tales versiones, desde luego, se recibirán con satisfacción. El Grupo Especial ha consignado este criterio en una modificación aclaratoria del párrafo 38 b).

26. Con respecto a las Pruebas documentales 167, 551 a 561 y 077 presentadas por las CE, el Grupo Especial toma nota de la solicitud de las CE de que el Grupo Especial pida a los Estados Unidos "que especifiquen cuáles son las informaciones respecto de las cuales desean que se eliminen los corchetes y fundamenten de qué forma la indebida colocación de corchetes perjudica sus posibilidades de preparar su Segunda comunicación escrita, antes de imponer a las Comunidades Europeas y a los interesados la carga de rehacer la colocación de corchetes en esas pruebas documentales". Las CE formulan esta petición a pesar de no haber presentado dentro del plazo aplicable ninguna respuesta a las objeciones de los Estados Unidos acerca de la supuesta atribución excesiva del carácter confidencial en las pruebas documentales mencionadas. El Grupo Especial observa asimismo que, en su comunicación de 14 de mayo de 2007, aceptó las objeciones de los Estados Unidos a la atribución por las CE de carácter confidencial a las pruebas documentales citadas

ICC suprimida donde se indica [***]

y dispuso que las CE volvieran a presentarlas poniendo entre corchetes únicamente la información comercial específicamente confidencial que contuvieran, a más tardar el 18 de mayo de 2007.

27. El Grupo Especial recuerda que el párrafo 2 de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible aclara que la parte que presenta información que desea que se considere información comercial confidencial está obligada a actuar de buena fe y con moderación al atribuir ese carácter a las informaciones, y esforzarse por hacerlo únicamente si su revelación *causaría perjuicios a quienes hayan dado origen* a la información. Del mismo modo, el párrafo 9 de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible aclara que la parte que presente información que desee que se considere información comercial sumamente sensible está obligada a actuar de buena fe y con moderación al atribuirle ese carácter y esforzarse por calificar la información como sumamente sensible únicamente si su revelación *causaría un daño excepcional a quienes hayan dado origen* a la información, estableciendo categorías de informaciones que pueden y que no pueden calificarse como sumamente sensibles. Es criterio del Grupo Especial que los Procedimientos imponen a la parte que asigna a una información carácter confidencial o sumamente sensible, en caso de que ello sea impugnado, la carga de demostrar que la respectiva información cumple los criterios necesarios para tales regímenes. Las modificaciones propuestas por las CE a los párrafos 38 d) y 52 *kbis*) trasladarían esa carga imponiendo obligaciones a la parte que no ha presentado los documentos y al Grupo Especial. El Grupo Especial considera que una parte que recibe información calificada como confidencial no está obligada a identificar la parte de la información en que desea que se supriman los corchetes justificando su petición sobre la base de que la atribución de carácter confidencial a tal información perjudica sus posibilidades de preparar sus comunicaciones al Grupo Especial. Tampoco es obligación del Grupo Especial señalar a una parte los pasajes de las pruebas documentales que desee analizar en su informe para verificar si determinada información se considera confidencial por la parte que la ha presentado.¹

28. El Grupo Especial considera que corresponde a las CE cumplir la disposición del Grupo Especial de 14 de mayo de 2007, y se abstendrá de disponer que los Estados Unidos justifiquen sus objeciones en la forma que solicitan las CE. Al no haber respondido las CE a las objeciones de los Estados Unidos a la atribución de carácter confidencial a la totalidad de las pruebas documentales mencionadas, el Grupo Especial no está en condiciones de pronunciarse acerca de si determinada información incluida en esas pruebas documentales puede o no calificarse debidamente como confidencial.² El Grupo Especial observa que, con arreglo al párrafo 2 de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible, el hecho de que una información no sea de conocimiento público no es más que uno de los elementos que corresponde tomar en consideración al atribuir carácter confidencial a las informaciones. Se dispone que las CE cumplan la resolución anterior del Grupo Especial y presenten versiones de las pruebas documentales citadas rectificando el empleo de corchetes antes del **final del horario del miércoles 30 de mayo de 2007**.

29. Por último, el Grupo Especial observa que no considera necesario reunirse con las partes a esta altura para discutir estas cuestiones.

¹ El Grupo Especial, desde luego, colaborará con las partes para asegurar que ningún documento público de esta diferencia contenga información comercial confidencial o sumamente sensible.

² El Grupo Especial señala, sin embargo, que sobre la base de los principios que ha formulado en sus resoluciones sobre la cuestión de la atribución de carácter confidencial o sumamente sensible a las informaciones le resulta difícil aceptar que se pueda calificar como información comercial confidencial, por ejemplo, partes del índice y los números de sección y los títulos de determinadas disposiciones contractuales, o cláusulas contractuales aparentemente habituales (por ejemplo, las cláusulas por las que el acuerdo sólo podrá modificarse por escrito).

ICC suprimida donde se indica [***]

30. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial se abstendrá de incluir en los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible (versión revisada de 14 de mayo de 2007) los párrafos 38 d) y 52 *kbis*) propuestos por las CE y de suprimir de ellos los párrafos 4 d), 5 d) y 20*bis*. En cambio, el Grupo Especial incorpora en dichos Procedimientos las modificaciones propuestas a los párrafos 52 a) y 52 *kbis*) acerca de las personas autorizadas a verificar la expurgación de la información comercial sumamente sensible de las pruebas documentales. Se adjunta una versión revisada de los Procedimientos en materia de información comercial confidencial e información comercial sumamente sensible que refleja las resoluciones del Grupo Especial.
